

Santa Rosa, La Pampa, 24 de julio de 2023

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-S/230
Opinión Consultiva OC-1-2022
Opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta

Distinguido señor Secretario,

El Observatorio de Derechos Humanos (ODH) de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (FCEyJ)¹ de la Universidad de La Pampa (UNLPAM), de la República Argentina, nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Alto Tribunal” o “Corte IDH”), con el objeto de brindar una opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por los Estados Unidos Mexicanos respecto de “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”.

En el año 2014, ante la imperante necesidad de forjar un espacio institucional y académico específico para la protección, promoción y educación en Derechos Humanos, el Consejo Directivo de la FCEyJ, mediante Resolución N° 176/14, creó el Observatorio de Derechos Humanos, con la misión de efectuar un monitoreo de los procesos de adaptación legislativa de los tratados de derechos humanos, contribuir en la formulación e implementación de políticas públicas más eficaces sobre derechos humanos y evaluar la evolución de las prácticas sociales en la materia.

En virtud de los objetivos que persigue el ODH, se hace hincapié en la idea de que las Universidades deben cumplir un rol preponderante en la construcción de una cultura de los derechos humanos que avance hacia formas más profundas de afirmación y consolidación de la libertad y dignidad humanas.

Para tales efectos, en contestación a la invitación para presentar una opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, cursada mediante nota (CDH-S/230), a continuación presentaremos una breve introducción sobre los antecedentes jurisprudenciales en materia de Empresas y Derechos Humanos. Posteriormente, brindaremos nuestras respuestas a las consultas interpretativas formuladas por los Estados Unidos Mexicanos, enumeradas en un cuestionario de siete puntos, mediante consideraciones generales y análisis específicos, y en cada una de ellas, finalmente, externaremos respetuosamente nuestras conclusiones.

¹ Se consignan los siguientes datos solicitados por la Corte IDH:

Representantes: Mg. Francisco Gabriel Marull (Decano); Abg. Nicolás Javier Espínola (Secretario del ODH); Esp. Esteban Torroba; Esp. Ivana Romina Barneix; y Abg. Victoria García Álvarez.

Dirección: Coronel Gil 353 1° Piso, Santa Rosa, La Pampa, C.P. 6300.

Número de teléfono: +54 9 02954 451600

Correo electrónico: decano@eco.unlpam.edu.ar ; obsdh@eco.unlpam.edu.ar

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
RESPUESTAS A LAS CONSULTAS INTERPRETATIVAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	7
1. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?.....	7
1.1. Consideraciones generales	7
1.2 ¿Pueden las empresas vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal?	10
1.3. ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por la vulneración de esos derechos?	11
1.4. Conclusión.....	13
2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?	13
2.1. Consideraciones generales	13
2.2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a las actividades de las empresas de armas?.....	14
2.3. ¿Cuáles son las responsabilidades de las empresas de armas?.....	22
2.4. Conclusión.....	23
3. Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?	23
4. En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?	27
5. ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?.....	30
6. ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? 7. De existir	

estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?	37
BIBLIOGRAFÍA	42

INTRODUCCIÓN

La solicitud de Opinión Consultiva formulada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos gira en torno a una de las cuestiones quizás más relevantes de la dinámica evolutiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los próximos decenios, con un especial impacto en las Américas.

Si bien el requerimiento interpretativo se centra esencialmente en las empresas privadas de armas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tendrá la oportunidad de expedirse sobre algunos aspectos medulares de orden general sobre la cuestión de empresas y derechos humanos.

Por otra parte, el desarrollo de estándares interpretativos de alcance obligatorio permitirá un posicionamiento más robusto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a otras temáticas también sensibles vinculadas a la actividad empresarial, incluyendo a las industrias extractivas, las cadenas de suministro, la privatización de los servicios públicos o los impactos en el medio ambiente y en el cambio climático.

Es sabido que la temática sobre la responsabilidad de las empresas en el ámbito de los derechos humanos viene siendo debatida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde la década de 1970. El hito más significativo está dado por los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos (Principios Rectores), aprobados en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que rigen en la actualidad la agenda nacional e internacional en la materia.

Los Principios Rectores, junto con otros instrumentos no vinculantes de carácter general, marcan el punto de partida para la actuación de los Estados y las empresas en esta materia. Además, han permitido avances adicionales tales como la apertura al diálogo sobre la posible adopción de un Tratado sobre empresas y derechos humanos; la implementación de Planes de Acción Nacionales sobre derechos humanos y empresas, como instrumentos de política pública que contienen las acciones necesarias para aplicar los Principios Rectores en el ámbito interno; la delimitación de una agenda al interior de la propia Organización de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales de integración y cooperación, y de sus órganos con injerencia en el ámbito de los derechos humanos.

Es decir, se ha venido consolidando una base mínima de referencia para gobernanza mundial en la materia, dinámica y evolutiva, que impregna los aspectos del discurso y de la acción en el ámbito de las empresas y los derechos humanos en coexistencia con otros estándares jurídicos de carácter vinculante.

Especialmente en los últimos 20 años, los esfuerzos globales y universales por promover una conducta empresarial responsable han tenido también resonancia en las Américas. En esta sintonía, la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante sus órganos políticos, consultivos y jurisdiccionales, ha profundizado y avanzado de manera más activa en el debate sobre empresas y derechos humanos para asegurar el respeto de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, teniendo en cuenta las características particulares de la región (respecto de esos avances, pueden consultarse Iglesias Márquez, 2020: 347-353; Salazar, 2015: 9-11; Villalta Vizcarra, 2020: 191-192).

Entre los hitos más relevantes y específicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe destacarse la publicación del “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”² (Informe de la CIDH-REDESCA) por parte de

² CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 1 de Noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II

la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 01 de noviembre de 2019.

La Resolución 2887 de la Asamblea General de la OEA (AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), de junio de 2016, había solicitado a la CIDH la realización de un estudio sobre los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos a partir de un análisis de las convenciones, jurisprudencia e informes emanados del Sistema Interamericano, con el fin de que sirva de insumo y parámetro para los esfuerzos realizados por los Estados miembros en varias iniciativas nacionales e internacionales en tal esfera. En ese marco fue que la CIDH encomendó a la REDESCA la realización de dicho estudio y el desarrollo de estándares sobre “Empresas y Derechos Humanos” a través de la preparación de un informe temático.

Si bien la producción de ese Informe no es resultado de la utilización del mecanismo de peticiones individuales, con lo cual podría ponerse en discusión su carácter vinculante³, su principal mérito radica en el esfuerzo por recoger estándares preexistentes y avanzar en el desarrollo de otros, así como por concretar orientaciones que auxilian a los Estados y a los propios órganos del Sistema Interamericano, clarificando, organizando y desarrollando las obligaciones estatales y los efectos que se pueden generar sobre las empresas en su cumplimiento a partir de los instrumentos interamericanos de derechos humanos y de la experiencia jurídica interamericana.

Además, en el ejercicio de su función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la OEA, la CIDH ha contribuido con importantes aportaciones al debate sobre empresas y derechos humanos en la región de diferentes maneras, a través del sistema de peticiones individuales, el otorgamiento de medidas cautelares y el desarrollo de audiencias específicas sobre cuestiones de empresas y derechos humanos desde una perspectiva regional (Iglesias Márquez, 2020: 352; Gonza, 2016: 359).

Por su parte, la Corte IDH también ha tenido la oportunidad de desarrollar, tanto a través de su competencia contenciosa como consultiva, estándares aplicables en materia de empresas y derechos humanos.

Por motivos de brevedad y actualidad, y a los efectos de evitar referenciar estudios muy completos existentes en la materia —como el propio Informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” de la CIDH—, nos limitaremos a sostener que en el campo contencioso desde el dictado de la sentencia *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*⁴ —obligaciones y responsabilidad estatales por actividades extractivas de empresas violatorias de derechos de pueblos indígenas—, que utiliza por primera vez los Principios Rectores y las opiniones del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, se ha abierto un campo de desarrollo jurisprudencial evolutivo y dinámico. En precedentes posteriores se han ahondado los abordajes en relación a las obligaciones estatales y de las empresas frente a ciertos derechos específicos, en casos tales como

CIDH/REDESCA/INF.1/19.

³ La naturaleza jurídica de los informes emitidos por la CIDH a partir del sistema de peticiones ha generado diversas discusiones doctrinales. Algunos autores atribuyen un carácter vinculante a estos informes, ya que reúnen las condiciones y formalidades para ser obligatorios y, sobre todo, porque son el resultado de un proceso con todas las garantías (Hitters, 2008: 136; O’Donnell, 1989: 490). No obstante, la opinión de la Corte IDH es que los informes de la CIDH en el mecanismo de peticiones no son vinculantes ni ejecutables, salvo que sus recomendaciones se incluyan en una sentencia (Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 93).

⁴ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Buzos Miskitos (*Lemoth Morris y otros*) Vs. Honduras⁵ —obligaciones estatales y de las empresas frente a los derechos a la salud, a la seguridad y a condiciones adecuadas de trabajo—, Vera Rojas y otros Vs. Chile⁶ —obligaciones estatales y de las empresas que ofrecen seguros de salud frente a los derechos a la vida, a la integridad, a la salud y a la seguridad social, con especial orientación en derechos de niñas y niños y personas con discapacidad—, u Olivera Fuentes Vs. Perú⁷ —estándares frente a empresas en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género—.

Ello, sin dejar de mencionar otros antecedentes que trazan un interesante puente temático al ámbito de las empresas y los derechos humanos, como los casos Trabajadores de la Hacienda Verde Vs. Brasil⁸ y Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil⁹ —trabajo esclavo y servidumbre en empresas privadas—; o Lagos del Campo Vs. Perú¹⁰ y Muelle Flores Vs. Perú¹¹ —derecho al trabajo y a la seguridad social en empresas privadas o en proceso de privatización—.

También se encuentran pendientes otros casos en los que seguramente la Corte IDH tendrá oportunidad de profundizar el vínculo entre los Principios Rectores, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de San Salvador, así como medidas específicas sobre reparaciones, en casos como Pueblo Indígena U'wa Vs. Colombia —proyectos extractivos de empresas en tierras de pueblos indígenas—, Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane en Aislamiento Voluntario Vs. Ecuador —medio ambiente y licencias extractivas para empresas en áreas naturales protegidas— y La Oroya Vs. Perú —medio ambiente, contaminación y derecho a la salud de la población—.

En el campo consultivo destacan la Opinión Consultiva OC-18/03 sobre el principio de igualdad y no discriminación y los trabajadores migrantes¹² —obligación estatal de impedir que empleadores privados violen los derechos de los trabajadores migrantes y los estándares mínimos internacionales—, la Opinión Consultiva OC-22/16 sobre la personalidad jurídica de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones para presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos¹³ —legitimación y titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano—, la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a

⁵ Corte IDH. Caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

⁶ Corte IDH. Caso *Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

⁷ Corte IDH. Caso *Olivera Fuentes Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484.

⁸ Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

⁹ Corte IDH. Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

¹¹ Corte IDH. Caso *Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

¹² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie A No. 18.

¹³ Corte IDH. *Titularidad de los Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá. Serie A No. 22.

la vida y a la integridad personal¹⁴ —obligaciones estatales por actividades que pueden generar graves impactos al medio ambiente y aplicación extraterritorial de las normas de derechos humanos cuando empresas y actores económicos se encuentran involucrados—

En este contexto, el requerimiento consultivo formulado por los Estados Unidos Mexicanos permitirá a la Corte IDH responder algunas incógnitas interpretativas que aún subsisten en relación al campo temático de las empresas y los derechos humanos, y muchas de las cuales demandan perspectivas novedosas.

RESPUESTAS A LAS CONSULTAS INTERPRETATIVAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

1.1. Consideraciones generales

En el desarrollo actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en particular en el ámbito interamericano, no existen dudas acerca de la plena vigencia de la obligación de las empresas de respetar y proteger los derechos humanos, pues se reconoce que sus actividades pueden afectarlos en su goce y ejercicio, positiva o negativamente.

En particular, conforme se desprende de los principios N° 11, 12 y 13 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, las empresas, al igual que cualquier agente no estatal, deben respetar los derechos humanos con independencia de las obligaciones que corresponden a los Estados.

El respeto de los derechos humanos por parte de las empresas significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros, es decir, que pueden dedicarse a sus actividades, dentro de la ley, siempre que no vulneren los derechos humanos de las personas en el proceso¹⁵, así como también hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, esto es, tomar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas¹⁶. En concreto, las empresas producen consecuencias negativas sobre los derechos humanos cuando por razón de un acto se elimina o se reduce la capacidad de una persona para disfrutar de sus derechos humanos¹⁷.

En virtud del principio N° 13, hay tres formas en que una empresa puede verse involucrada en la aparición de consecuencias negativas sobre los derechos humanos: provocarlas por sus propias actividades; contribuir a ellas por sus propias actividades —

¹⁴ Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Serie A No. 23.

¹⁵ ONU. *La Responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos. Guía de interpretación*. 2012, HR/PUB/12/2, pág. 16.

¹⁶ ONU. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. 2011, HR/PUB/11/04, pág. 15.

¹⁷ ONU. *La Responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos*. Op. Cit. Págs. 13, 15 y 19.

bien directamente o a través de alguna entidad externa (gubernamental, empresarial o de otro tipo)—; o, aunque no provoque las consecuencias negativas ni contribuya a ellas, se vea involucrada porque estén causadas por una entidad con la que mantiene una relación comercial y esté vinculada a sus propias operaciones, productos o servicios¹⁸.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos¹⁹.

Por otra parte, los principios N° 15 y 17 determinan que esa obligación empresarial debe cumplirse con diligencia debida, esto es como un proceso continuo de gestión exigible según las circunstancias de cada empresa —como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores— para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos²⁰.

En sentido análogo, el Informe sobre Empresas y Derechos Humanos de la CIDH, con sustento en los propios estándares interamericanos, entiende que si bien las obligaciones en materia de derechos humanos son primordialmente estatales, las empresas y otros actores económicos pueden tener obligaciones en el mismo régimen jurídico²¹.

Además, detalla la debida diligencia que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno. Ello por cuanto la omisión de un proceso adecuado de debida diligencia desde las empresas puede afectar el grado de participación en los impactos adversos sobre los derechos humanos y la subsecuente atribución de responsabilidad por tales hechos²². Ello quiere decir que las actividades de agentes no estatales pueden vulnerar derechos humanos cuando incumplen el deber de respeto de los derechos humanos por no obrar con la debida diligencia.

Estas opiniones acerca de las obligaciones de sujetos no estatales en materia de derechos humanos son coincidente con la postura fijada por la Corte IDH. En el caso Comunidad de la Paz de San José de Apartadó Vs. Colombia, en su voto razonado, el Honorable Juez de la Corte IDH, Augusto Cançado Trindade, sostuvo que frente a la diversificación de fuentes de violaciones de derechos humanos, se requiere el reconocimiento de los efectos de la CADH vis-à-vis terceros (el *Drittwirkung*)²³. En la Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte señaló que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares, y que ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*²⁴, según la cual los derechos

¹⁸ *Ibid.* pág. 18.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ ONU. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. *Op. Cit.* pág. 7.

²¹ CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 1 de Noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19, párrs. 178 y 181.

²² CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. *Op. Cit.* párr. 50.

²³ Corte IDH. *Caso de la comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. Resolución de la Corte IDH de 18 de junio de 2002. Serie 03. Voto razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 19.

²⁴ Como lo explica Carrillo Santarelli (2017), el empleo de la noción de *Drittwirkung* por parte de los órganos del Sistema se ha limitado a la identificación del alcance de las obligaciones estatales de prevención, protección y respuesta frente a abusos no estatales.

fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares²⁵. Así, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones individuales²⁶.

Si bien los individuos no son partes de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, de ellos emanan tanto derechos como obligaciones generales que los relacionan a los individuos con los tratados y entre sí (Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Möller, 2014: 726).

No obstante la existencia de esas obligaciones, la propia arquitectura normativa convencional y estatutaria interamericana, diseñada por los propios Estados, encuentra limitaciones para derivar responsabilidad internacional en materia de derechos humanos para sujetos no estatales. Como consecuencia de ello, la responsabilidad jurídica por la vulneración de las normas internacionales de derechos humanos por parte de las empresas, así como su imposición, suele quedar circunscrita al ámbito interno de los Estados²⁷. Y, eventualmente, las declaraciones de responsabilidad en el ámbito internacional han quedado acotadas a los Estados, bajo una evaluación de sus obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, y más específicamente las relativas al cumplimiento de sus potestades normativas, supervisoras, preventivas, investigativas y sancionatorias en relación a las empresas.

Esto ha llevado a que en el mecanismo de peticiones individuales del Sistema Interamericano sus órganos se concentraran en el análisis y la afirmación de las consecuencias negativas de las actividades de las empresas sobre los derechos humanos, pero sin pronunciarse sobre su responsabilidad internacional.

El Informe de la CIDH-REDESCA se ocupa en señalar que existe una deficiencia en la adecuación o existencia de normas secundarias de derecho internacional que ayuden a fincar responsabilidad internacional a actores empresariales por violaciones de derechos humanos, con la excepción de aquéllas provenientes del derecho penal internacional y sin perjuicio de las iniciativas y discusiones vigentes y relevantes sobre un tratado internacional sobre el tema²⁸. No es otra cosa que un reconocimiento a las limitaciones competenciales de los órganos del Sistema Interamericano para pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de las empresas por abusos de derechos humanos.

Si bien es cierto que las obligaciones internacionales a los Estados pueden proyectar efectos derivados en las relaciones interindividuales y en el comportamiento de las empresas, motivando el respeto de los derechos humanos²⁹, la doctrina más lúcida viene sosteniendo la insuficiencia e inconsistencia de un sistema estatocéntrico, o basado exclusivamente en obligaciones estatales (Cantú Rivera, 2017; Carrillo Santarelli, 2017; Iglesias Márquez, 2020).

Fundamentalmente, aparecen en el escenario factores jurídicos —como por ejemplo la configuración de las obligaciones estatales como meras obligaciones de medios; las dificultades probatorias para acreditar violaciones estatales a la obligación de diligencia debida; la responsabilización de las empresas solo por vía indirecta o secundaria; las limitaciones de los mecanismos de reparación; la falta de reconocimiento de posibilidades de ejercicio de jurisdicción extraterritorial de los Estados— y

²⁵ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. *Op. Cit.* párr. 140.

²⁶ *Ibid.* párr. 146.

²⁷ ONU. *La Responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos. Guía de interpretación*. *Op. Cit.* pág. 13.

²⁸ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. *Op. Cit.* párr. 193.

²⁹ *Ibid.* párr. 181.

extrajurídicos —como por ejemplo la debilidad estructural y sistémica de muchos Estados, o contextos graves de corrupción, frente al poderío económico de grandes corporaciones transnacionales; los altos niveles de impunidad corporativa; las dificultades de las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de empresas para lograr protección judicial y reparación integral efectivas; la asimetría normativa a nivel nacional e internacional respecto de la regulación de las empresas en materia de derechos humanos— que pueden dificultar los objetivos de la protección estatal o tornar insuficiente el esquema basado en los deberes estatales de protección.

Así, si bien es cierto que las obligaciones de garantía y de protección del Estado pueden ofrecer cierta seguridad frente a posibles abusos empresariales, el riesgo de impunidad y la falta de reparaciones adecuadas —a pesar de los esfuerzos estatales— hacen necesarios desarrollos y aclaraciones sobre los otros componentes del marco sobre empresas y derechos humanos.

Frente a esta situación, se viene insistiendo en la necesidad de forjar estándares que trasciendan la visión de responsabilidad social empresarial tradicional hacia parámetros vinculantes dirigidos al efectivo respeto de los derechos humanos y a la generación de verdaderas responsabilidades jurídicas.

Los estándares emanados del Sistema Interamericano en materia de empresas y derechos humanos, basados en instrumentos internacionales de derecho imperativo y derecho blando, así como en la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte IDH, y en el resultado de otros mecanismos de la CIDH, permiten dar una respuesta a las consultas formuladas por los Estados Unidos Mexicanos, según su estado evolutivo actual.

1.2 ¿Pueden las empresas vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal?

En este sentido, frente a la primera interpelación es posible afirmar que las empresas de armas tienen una obligación de abstenerse de infringir, contribuir, facilitar, alentar o agravar violaciones de los derechos humanos y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, sea mediante sus propias actividades, relaciones comerciales o estructura corporativa. Como consecuencia de ello, esas empresas pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal, entre otros.

En lo que respecta al derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. El Tribunal también posee una sólida jurisprudencia que reconoce su posible vulneración mediante acciones que priven de la vida arbitrariamente, o que impidan el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna, así como también mediante omisiones que permitan la perpetración de una violación.

Por su parte, el artículo 5 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte IDH ha abordado aspectos generales del derecho a la integridad personal y de las obligaciones estatales respectivas, su vinculación con la dignidad humana, las diversas connotaciones de grados de afectación, y la inderogabilidad de dicho derecho. También ha desarrollado una prolífica jurisprudencia sobre prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, incluyendo casos de tortura psicológica y violencia sexual como tortura. Una importante

impronta se hace presente en sus pronunciamientos sobre desaparición forzada de personas. Además, un efecto muy importante de la visión amplia del derecho a la integridad personal que ha venido sosteniendo la Corte IDH es la inclusión de los familiares de las víctimas —y aún de “personas que tienen un vínculo particularmente estrecho con la víctima”— como posibles sujetos de violaciones de su integridad psíquica.

También existen antecedentes jurisprudenciales de la Corte IDH sobre afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad física a raíz de la utilización de armas de fuego o de la amenaza con armas de fuego. La mayoría de los casos abordados se vinculan con abusos cometidos por parte de agentes públicos, pero también algunos de particulares que no son formalmente órganos estatales —personas que ejercen atribuciones de poder público; personas que actúan bajo la dirección o control del Estado; personas que actúan en casos de ausencia o defecto de autoridades oficiales; o comportamientos que el Estado reconoce y adopta como propios—, o casos de particulares frente a los cuales el Estado es responsable por vulneración de sus obligaciones de prevención.

La consulta formulada por el Estado únicamente refiere a las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional de las empresas. Por un lado, es importante destacar que las violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal también podrían darse en contextos de producción o distribución de armas de fuego. Además, podría también involucrar la vulneración a otros derechos distintos a la vida y la integridad personal, como por ejemplo el derecho a la salud, a la seguridad personal, a la protección judicial y a las garantías del debido proceso legal, también resguardados por la normativa interamericana de derechos humanos.

Por otra parte, podrían quedar en debate las condiciones de atribución subjetiva a las empresas de esas conductas —negligentes, imprudentes o intencionales— violatorias de las obligaciones de respetar y proteger los derechos a la vida y a la integridad personal. En este sentido, al igual que lo que sucede con los Estados, debería interpretarse que lo relevante no es la actitud psicológica de los individuos que actúan en representación de la empresa sino la conducta objetiva de la entidad y, eventualmente, deberán acreditarse las condiciones y la calidad de las personas que han desarrollado una conducta para determinar en qué medida la misma es atribuible objetivamente a la empresa.

Por último, si bien la jurisprudencia sentada en algunos casos pone de relieve la obligación de los Estados de crear un marco normativo que regule el uso de la fuerza para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, la expresión “crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida —y de la integridad personal—”³⁰, podría ser dotada de una amplitud interpretativa mayor para pasar a incluir al derecho colectivo de las sociedades a vivir en paz.

1.3. ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por la vulneración de esos derechos?

En cambio, la segunda interrogación carece de una respuesta sencilla. La lógica jurídica llevaría a sostener que la responsabilidad —sea una condición o una situación jurídica relacional; o bien la sanción o consecuencia necesaria de una premisa normativa o, si se quiere, la obligación secundaria que sobreviene al incumplimiento de otra obligación primaria u original— constituye un valor inherente y consustancial al

³⁰ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 75.

Derecho, que permite asegurar su efectividad e imperio. En lo que respecta a las empresas, la existencia de obligaciones naturales o voluntarias es señalada como uno de los factores que coadyuvan a la persistencia de los abusos de derechos humanos.

Sin embargo, la propia evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha hecho que sean los Estados quienes originariamente asumen a su cargo las obligaciones internacionales y las consecuencias de sus incumplimientos. Si bien esta realidad se ha ido matizando en varios aspectos, con algunas diferencias en los Sistemas Regionales y Universal de Protección, no es posible afirmar en las condiciones actuales de su desarrollo —ni del derecho convencional ni del consuetudinario— que sea viable en el ámbito interamericano atribuir responsabilidad internacional directa a las empresas por la violación de los derechos humanos.

Pese a que aún no ha sido posible crear un marco jurídico internacional conforme al cual pueda responsabilizarse directamente a las empresas por violaciones a derechos humanos (Vázquez Camacho, 2013: 57), la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que la responsabilidad de las empresas no se limita al cumplimiento de una ley nacional, sino que constituye una conducta mundial aplicable a todas las empresas en todas las situaciones, y existe también independientemente del propio compromiso de una empresa para con los derechos humanos³¹.

No obstante las limitaciones reconocidas, en modo alguno se trata de un punto muerto que impide desarrollos más protectorios al interior del Sistema Interamericano. El camino por delante es desafiante pero promisorio. Se han alentado, entre otras iniciativas creativas: la apuesta permanente al logro de un tratado internacional vinculante sobre empresas y derechos humanos; el impulso para la implementación de los Planes de Acción Nacionales sobre derechos humanos y empresas; el desarrollo de estándares normativos y jurisprudenciales más específicos para determinadas personas y grupos en situación de vulnerabilidad social, como niñas y niños, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, trabajadores migrantes, pueblos indígenas, entre otros; el trabajo colaborativo entre la CIDH y los Estados para que progresivamente formulen, supervisen y adjudiquen responsabilidades jurídicas explícitas y vinculantes dirigidas hacia el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas a nivel interno, utilizando las normas y estándares internacionales de derechos humanos; la posibilidad de la CIDH de manifestarse directamente sobre la responsabilidad empresarial en informes o pronunciamientos no resolutivos, cumpliendo así con labores de promoción y pudiendo desencadenar interpretaciones o prácticas; la continuidad de los pronunciamientos de la CIDH y la Corte IDH con contenidos de repudio a actores no estatales y solidaridad con las víctimas, por su gran impacto simbólico; el desarrollo expansivo de medidas cautelares de la CIDH y provisionales de la Corte IDH para cuestiones de empresas y derechos humanos; la persistencia de las manifestaciones de la Corte IDH en sus Opiniones Consultivas sobre la existencia de responsabilidades no estatales; el logro de órdenes de reparación en las sentencias de la Corte IDH cada vez más específicas en relación a las medidas que los Estados deben adoptar en relación a las empresas que han violado derechos humanos; la introducción de aclaraciones de la Corte IDH en sus sentencias acerca de que los eventuales límites procedimentales sobre su competencia no excluyen la posible responsabilidad sustantiva de los actores no estatales; la profundización interpretativa por parte de la Corte IDH del principio de horizontalidad de los derechos humanos (o doctrina de la *Drittwirkung*); y la apertura a nuevos debates

³¹ ONU. *La Responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos. Guía de interpretación. Op. Cit.*

sobre el diseño de la competencia contenciosa de la Corte IDH en razón de la materia, asumiendo su carácter contingente e histórico.

1.4. Conclusión

Conforme todo lo expuesto, en respuesta a la primera pregunta sometida a consulta por los Estados Unidos Mexicanos, el Observatorio de Derechos Humanos considera que las empresas de armas tienen una obligación de abstenerse de infringir, contribuir, facilitar, alentar o agravar violaciones de los derechos humanos y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, sea mediante sus propias actividades, relaciones comerciales o estructura corporativa. En caso de no respetar esa obligación, por realizar actividades de producción, distribución o comercialización de armas sin la debida diligencia, contribuyen a producir consecuencias negativas sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a otros derechos humanos. Sin embargo, no es posible afirmar, en las condiciones actuales de desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interamericano, que sea viable atribuir responsabilidad internacional directa a las empresas por la violación de esos derechos humanos.

2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

2.1. Consideraciones generales

La jurisprudencia de la Corte IDH ha ido creando su propia teoría de la interpretación de los derechos contenidos en la Convención Americana y otros tratados regionales en los que posee competencia, así como de las obligaciones que de ellos se desprenden. Conforme avanzó la jurisprudencia interamericana, se llegó a la conclusión de que la obligación general de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la CADH, tenía que articularse con otros derechos y que la misma no podía ser objeto de una violación propiamente dicha, sino que esta norma podía llegar a ser incumplida por los Estados al ser violados otros derechos sustantivos de la Convención³².

Por tanto, las obligaciones de respeto y garantía se caracterizan por configurar normas generales y subordinadas —o no autónomas—, a cuyo análisis y ponderación deben sujetarse cada uno de los derechos y obligaciones específicos, lo que exige un esfuerzo hermenéutico para determinar su contenido y alcance en casos concretos (Nash Rojas, 2009: 38).

La producción, distribución y comercialización de armas de fuego, por su potencial riesgo o impacto para los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida, impone obligaciones generales y específicas a los Estados y a las empresas que desarrollan esas actividades. En los párrafos siguientes se concretará un análisis sobre su configuración, alcances y efectos, teniendo en consideración los estándares desarrollados específicamente para empresas y derechos humanos.

Por su parte, para avanzar en la emisión de la Opinión Consultiva requerida se deberá considerar el marco jurídico internacional sobre armas de fuego, que incluye varias

³² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 145.

fuentes e instrumentos del llamado derecho transnacional, e incluye instrumentos tanto jurídicamente vinculantes como no vinculantes.

A nivel universal, los dos primeros instrumentos adoptados en este ámbito fueron la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y su Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones de 2001. Poco tiempo después les siguió el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras de 2001, y el Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas de 2005. Por último, se aprobó el Tratado sobre el Comercio de Armas en 2013.

En el ámbito regional, se destaca la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros materiales relacionados, aprobada en 1997.

Además de estos convenios y tratados, existen numerosas herramientas técnicas, instrumentos y recomendaciones, tales como las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o por otros órganos intergubernamentales y de gobierno de los instrumentos antes mencionados.

2.2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a las actividades de las empresas de armas?

Tal como sucede con cualquier derecho humano, el análisis de su protección, goce y ejercicio debe ser realizado desde el cumplimiento de las obligaciones estatales generales.

La CADH reconoce en su artículo 1.1 la obligación general de respetar los derechos reconocidos en dicho instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Su artículo 2 contiene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la CADH. El artículo 26, por su parte, determina obligaciones adicionales de progresividad y de adoptar medidas concretas respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. Los demás instrumentos internacionales el Sistema Interamericano, incluida la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —como fuente de obligaciones jurídicas—³³, también se encuentran sujetos a este régimen general de las obligaciones estatales.

La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación interna a los estándares interamericanos, determinan la vinculación y articulación entre el derecho interamericano y el derecho interno. Los Estados, al adherirse a los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, asumen la obligación de que sus órganos y también los particulares velen por que se observen los estándares interamericanos, y adopten las medidas necesarias para que sus disposiciones de derecho interno se encuentren en sintonía con la normativa interamericana³⁴.

³³ Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 solicitada por la República de Colombia. Serie A No. 10.

³⁴ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Op. Cit., párr. 147.

Además, estas obligaciones generales contempladas en el artículo 1.1 de la CADH tienen efectos *erga omnes*. En el caso Comunidad de la Paz de San José de Apartadó Vs. Colombia, la Corte IDH sostuvo que “para tornar efectivos los derechos consagrados en la CADH, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción” (...) por lo que “dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares”³⁵. El mismo argumento ha sido reiterado en el Caso de la Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó³⁶, caso Pueblo Indígena Kankuamo³⁷, y caso de Pueblo Indígena Sarayaku³⁸.

En virtud de que las obligaciones generales de respeto y garantía se imponen también en relación con actuaciones de terceros particulares³⁹, tal como se desarrollará más adelante, existen obligaciones específicas de los Estados por la actuación de las empresas.

Por otra parte, la Honorable Corte IDH ha sostenido que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos sin discriminación alguna, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional⁴⁰. Y también ha afirmado que el artículo 1.1 de la CADH se relaciona intrínsecamente con la igualdad ante ley, que a su vez se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. En ese sentido, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación es un principio imperativo del derecho internacional general, como *jus cogens*, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional⁴¹.

Finalmente, el Informe de la CIDH-REDESCA señala que, adicionalmente a las obligaciones generales de respeto y garantía, también existe un deber de cooperar de los Estados, que puede ser entendido como el desarrollo de un marco internacional en el que los Estados se presten asistencia para la protección de derechos humanos; o también como cooperación para asegurar que el propio Estado y aquellos actores no estatales, cuya conducta están en posición de influir, no obstaculicen el disfrute de los derechos humanos en otros países⁴².

³⁵ Corte IDH. *Caso de la comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Op. Cit., cons. 11.

³⁶ Corte IDH. *Casos de la Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Resolución de la Corte IDH de 6 de marzo de 2003. Serie 01, cons. 11.

³⁷ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Resolución de la Corte IDH de 5 de julio de 2004. Serie 01, cons. 11.

³⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Ecuador. Resolución de la Corte IDH de 6 de julio de 2004. Serie 01, cons. 10.

³⁹ Corte IDH. *Caso diarios “El Nacional” y “Así es la noticia”*. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela. Resolución de 6 de julio de 2004, Serie 01, cons. 12; *Caso Carlos Nieto y otros*. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela. Resolución de 9 de julio de 2004, Serie 01, cons. 9.

⁴⁰ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Op. Cit., párr. 100.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 169.

2.2.a) Obligación general de respeto: en primer lugar, el mandato impuesto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Entre las medidas que debe adoptar el Estado se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad (Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Möller, 2014: 47).

En ese sentido, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto cuando ocurre una circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos⁴³.

En el ámbito de empresas y derechos humanos, el Informe de la CIDH-REDESCA señala que esta obligación supone que los Estados deben abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contravengan el ejercicio de los derechos humanos⁴⁴.

Al mismo tiempo, estos supuestos representan ámbitos de oportunidad para promover una conducta empresarial responsable, ya que los Estados tienen una mayor capacidad de influir en el comportamiento de las entidades empresariales (Iglesias Márquez, 2020: 357).

De lo contrario, la acción o inacción de las empresas puede dar lugar a la responsabilidad directa de los Estados por el incumplimiento de dicha obligación, exigiéndose para su posible imputación un vínculo entre el Estado y las empresas implicadas en los abusos de derechos humanos. Ese ligamen, en sintonía con lo establecido en las disposiciones 5, 8 y 11 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, aparece si: la empresa ejerce atribuciones del poder público; la empresa está bajo la dirección y control del Estado; y el Estado reconoce y adopta como propio el comportamiento de la empresa.

Así, en lo que respecta a la obligación general de respeto, las actividades de producción, distribución y comercialización sin la debida diligencia por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego pueden generar responsabilidad a los Estados por violaciones al derecho a la salud, a la integridad personal o a la vida — o a otros derechos, como ya se ha señalado— en la medida en que pueda trazarse alguno de los vínculos señalados.

En particular, el Informe de la CIDH-REDESCA sintetiza jurisprudencia de la Corte IDH para puntualizar que, además de la actuación directa de los agentes del Estado, puede generarse responsabilidad internacional cuando los actos u omisiones que violan un determinado derecho son cometidos por un particular, como son las empresas o actores económicos, siempre que el Estado haya actuado con falta de diligencia para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención⁴⁵.

En esa línea, reiteradamente la Corte IDH ha sostenido que bajo la doctrina de la complicidad también es posible fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros cuando se evidencie alguna situación de aquiescencia, tolerancia o colaboración estatal en los hechos constitutivos de la violación⁴⁶.

⁴³ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez con Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 169.

⁴⁴ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 69.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 58.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 135; Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 180; Corte

La Corte IDH ha clarificado que la aquiescencia comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares⁴⁷. A su vez, en los trabajos sobre complicidad se indica que para evaluar la contribución de los Estados a violaciones de derechos humanos se debe observar, entre otros factores, si la conducta de éstos habilita su ocurrencia, la exacerba o empeora, o la facilita⁴⁸. Para atribuir responsabilidad al Estado, sin embargo, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que ello se desprenda del caso concreto.

En los marcos del presente requerimiento consultivo, es necesario que la Corte IDH profundice las implicancias de la doctrina de la complicidad en el ámbito de la producción, distribución y comercialización de armas por parte de empresas privadas, a fin de avanzar en el análisis de la responsabilidad directa de los Estados por la contribución que éste pueda realizar, sea mediante acciones u omisiones, a la producción de violaciones a los derechos a la salud, a la integridad personal o a la vida —o a otros derechos—.

Por último, también es necesario señalar que en materia de obligación general de respeto podrían darse otras situaciones que involucren a empresas privadas de armas, tales como existencia empresas públicas o con participación estatal mayoritaria, o casos de contratación pública de bienes y servicios.

2.2.b) Obligaciones generales de garantía y de adopción de disposiciones de derecho interno: en segundo lugar, la obligación de garantía del artículo 1.1 de la CADH implica que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos. Es decir, la obligación exige una acción positiva de los Estados, que no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere, a su vez, una conducta que asegure la eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁴⁹ La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos⁵⁰.

Este mandato general impone a los Estados la organización de todo el aparato gubernamental para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; en particular, hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica (Ferrer MacGregor y Pelayo Möller, 2014: 49).

En ese sentido, de la obligación general de garantía se derivan otra serie de obligaciones específicas entre las que se destaca, en esta oportunidad, el deber de proteger a las personas frente a las amenazas de agentes privados, y el deber de adoptar medidas

IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 152-168.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 146.

⁴⁸ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 76.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit. párr. 167.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros con Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 170; Caso de la “*Masacre de Mapiripán*” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; y Caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 129.

de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos. Esto ha sido sintetizado por la Corte IDH como la “debida diligencia” para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención que recae en cabeza de los Estados⁵¹, que significa prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; e imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁵².

A su vez, la CIDH ha considerado que el incumplimiento de obligaciones generales de garantía respecto de actos de particulares puede ser considerado como una “forma de tolerancia y aquiescencia a la luz de la magnitud, gravedad, prolongación y manifestaciones del incumplimiento de los deberes de prevención e investigación”⁵³. Cuando el Estado tiene conocimiento de hechos concretos atribuibles a alguna empresa bajo su jurisdicción que amenazan o violan derechos humanos; y a su vez se constata un incumplimiento sostenido y prolongado de sus deberes de garantía en el marco de tales hechos, la omisión constitutiva de responsabilidad indirecta adquiere forma de tolerancia y aquiescencia, y por tanto se vuelve observable a la luz del deber de respeto. Ello puede ocurrir, por ejemplo, por la ausencia o falta de diligencia sostenida de la investigación y eventual sanción sobre hechos graves y reiterados de violaciones a derechos humanos que involucren la actuación de alguna empresa⁵⁴.

No obstante, la jurisprudencia de Corte IDH ha señalado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los mismos frente a cualquier acto o hecho de particulares; pues, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde atenerse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En este sentido, se debe verificar si le es atribuible responsabilidad internacional al Estado en el caso concreto⁵⁵.

El Informe de la CIDH-REDESCA identifica y desarrolla cuatro deberes estatales interconectados —inclusive en ocasiones solapados o superpuestos— para dar cumplimiento a la obligación de garantía en el contexto de las actividades empresariales: deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; deber de supervisar tales actividades; deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno; y deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos⁵⁶.

El deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno serán analizados en las respuestas a la consulta 3 de los Estados Unidos Mexicanos, y el deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos será analizado en las respuestas a la pregunta 4. Por ello, en los párrafos siguientes únicamente se analizarán los deberes de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales y de supervisar tales actividades.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit. párr.172.

⁵² *Ibid.*, párr.174.

⁵³ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit, párr. 78.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 79.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros con Ecuador*. Op. Cit. párr. 170; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Op. Cit. párr. 129.

⁵⁶ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 86.

El **deber de prevenir** en el ámbito de empresas y derechos humanos implica que las autoridades correspondientes de los Estados adopten las medidas oportunas para identificar y prevenir los impactos y riesgos, posibles y reales, de las actividades empresariales sobre los derechos humanos. Asimismo, supone que deben adoptar, o en su caso, requerir y asegurar que las empresas involucradas en dichos impactos y riesgos implementen medidas de corrección. Aunado a las medidas anteriores, los Estados deben fortalecer a las instituciones competentes para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a dichos impactos y riesgos⁵⁷.

En el ámbito de la producción, distribución y comercialización de armas, la obligación de prevención tiene una especial relevancia en la protección de los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida. Y para los Estados resulta exigible una estrategia de prevención integral, y que del fortalecimiento de sus instituciones involucradas se construyan respuestas efectivas para el fenómeno⁵⁸.

La Corte IDH ha subrayado que la responsabilidad del Estado por la violación del deber de prevención está condicionada a si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; si dicho riesgo era real e inmediato; la situación particular de las personas afectadas; y si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara⁵⁹.

En esa línea, por ejemplo, la Corte IDH ha analizado casos en que se configuró la responsabilidad del Estado por falta de prevención, protección y respeto; verificando, en primer lugar, si al momento de los hechos que produjeron vulneraciones a derechos humanos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo⁶⁰.

A su vez, en el Informe de la CIDH-REDESCA se destaca que el deber de prevenir exige que las autoridades correspondientes, en cualquiera de sus funciones estatales, adopten medidas adecuadas para evitar que los riesgos reales contra los derechos humanos provenientes de la actuación de empresas de los que tengan o deberían tener conocimiento se concreten. Así, una vez identificados los posibles impactos y riesgos concretos, los Estados deben adoptar, o en su caso, requerir y asegurar que la empresa involucrada implemente las medidas de corrección correspondientes, que variarán según el derecho en cuestión y el contexto particular de los hechos⁶¹.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que hay obligaciones, en virtud del Derecho internacional de los Derechos Humanos, aplicables a las transferencias de armas convencionales, que se aplican a cualquier Estado con jurisdicción sobre una transferencia de armas convencionales, y abarcan la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo, el corretaje y la producción autorizada de armas convencionales. En esa línea, las decisiones sobre las autorizaciones de transferencias basadas en las obligaciones

⁵⁷ *Ibid.*, párrs. 86 y 89.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 94.

⁵⁹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Op. Cit., párr. 323; Corte IDH. Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Op. Cit., párr. 140.

⁶⁰ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. párr 184.

⁶¹ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 89 y 90.

internacionales de derechos humanos deben considerarse como un medio para prevenir las violaciones, por lo que el proceso de toma de decisiones debe producirse dentro de un marco de "enfoque preventivo". Ello con el fin de impedir las transferencias de armas cuando exista el riesgo de que un grupo concreto las utilice para cometer graves violaciones de los derechos humanos⁶².

En ese sentido, Amnistía Internacional consideró que las autoridades que otorgan el permiso para las transferencias de armas deben utilizar un procedimiento claro y coherente para determinar si existe un riesgo sustancial de que la transferencia se utilice, o sea probable que se utilice, para cometer violaciones graves de derechos humanos. Para ello ha recomendado: una evaluación del respeto que el Estado receptor muestra hacia el derecho internacional de los derechos humanos en relación con los derechos que es probable que se vean afectados; una evaluación más específica de la naturaleza del material, su uso final manifestado y su usuario final manifestado, así como la ruta, las partes implicadas en la transferencia y el peligro de desviación; una decisión basada en una evaluación general sobre si existe un "peligro sustancial" de que la transferencia en cuestión se utilice, o sea probable que se utilice, para cometer abusos o violaciones graves de derechos humanos⁶³.

De esa forma, por ejemplo, un Estado incumpliría el deber de prevención de violaciones de los derechos humanos si proporciona o autoriza transferencias de armas a una persona o entidad sabiendo que las armas se utilizarán, o es probable que se utilicen, para cometer violaciones graves de derechos humanos⁶⁴.

El proceso integral de prevención podría incluir la adopción de otras medidas a cargo de los Estados, tales como: la adecuación de sus marcos normativos para la actuación de las empresas en el campo de los derechos humanos, con regulaciones y limitaciones para el desarrollo de cada una de las etapas de la actividad relacionada con las armas de fuego; la adopción de medidas legislativas que limiten el acceso y la adquisición de armas de fuego por parte de particulares, así como regulen su utilización por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; el desarrollo de programas y campañas de concientización poblacional sobre prevención de la violencia con armas de fuego y de desarme; la implementación de políticas de protección frente a una actividad empresarial que es eminentemente riesgosa; la creación de estrategias para superar violaciones extendidas; la producción de estadísticas que permitan el diseño y la evaluación de las políticas públicas en la materia; el establecimiento de un órgano de control nacional que realice un control efectivo de la producción, exportación, la importación, el tránsito o la reexpedición de armas; la creación de sistemas de importación y otras medidas para regular el tránsito de armas en su jurisdicción, como ser medidas adecuadas de marcado obligatorio y registro para localizar las armas, sistema de licencias de importación y tránsito; entre otros⁶⁵.

El **deber de supervisar** en el contexto de las actividades empresariales requiere el diseño e implementación de mecanismos de control, vigilancia y fiscalización adecuados para evitar la vulneración de derechos humanos, en virtud del rol garante del

⁶² ONU. ACNUDH: *Armas y derechos humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/arms-and-weapons>

⁶³ Amnesty International. *Cómo aplicar las normas de Derechos Humanos a las decisiones sobre transferencias de armas*. Informe de 2008. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/act30/008/2008/es/>

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párrs. 90 a 95.

Estado en esferas que involucran intereses fundamentales de la sociedad y derechos básicos de las personas⁶⁶.

Esta obligación se hace más estricta en determinados supuestos, dependiendo del tipo de actividad y la naturaleza de la empresa⁶⁷. Por el riesgo significativo que puede tener la utilización de armas de fuego sobre la violación de algunos derechos humanos, como el derecho a la salud, a la integridad personal o a la vida, las actividades vinculadas a ellas deben ser catalogadas como peligrosas⁶⁸.

Como se anticipó, es exigible a los Estados la activación de acciones efectivas dirigidas a evitar la concreción de riesgos, comprendiendo a todas las etapas de esa actividad en los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para los derechos en juego.

No obstante ello, una vez que un Estado autoriza actividades peligrosas debe garantizar, mediante un sistema de normas y controles suficientes, que el riesgo se reduzca a un mínimo razonable; por lo que la responsabilidad internacional puede surgir no sólo ante la ausencia de normativa, sino también por una normativa insuficiente en la materia si surge un daño, o bien la existencia de controles insuficientes respecto de la actividad que se encuentra regulada⁶⁹.

Así, el control, supervisión o inspección del cumplimiento de las normas reguladoras de las empresas que se dediquen a la producción, distribución o comercialización de armas de fuego es una condición indispensable para el cumplimiento de la obligación de garantía.

También debe tenerse en consideración el impacto extraterritorial de esta actividad en particular, como elemento que refuerza la obligación de supervisión para los Estados en condiciones de controlar de manera efectiva la producción, la distribución y comercialización de armas de fuego. Mayor trascendencia tiene este deber cuando se trata de empresas que operan en entornos complejos, o cuya actividad impactará en entornos de esas características, como puede ser el caso de Estados con instituciones locales débiles, en situación de conflicto armado o con presencia del narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales sistémicas.

Al respecto, en análisis de la aplicación extraterritorial de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, el Informe de la CIDH-REDESCA señala que aunque el comportamiento empresarial no es directamente atribuible al Estado, sí existe una base para ejercer un grado de jurisdicción que tiene efectos extraterritoriales sobre la protección de los derechos humanos; esto es la posibilidad del Estado de influir en las empresas desde sus obligaciones de regulación, prevención, fiscalización y en su caso de hacer rendir cuentas a tales empresas en conformidad con el derecho internacional⁷⁰.

Así, las medidas que tomen los Estados de origen para regular, supervisar, prevenir o investigar el comportamiento de empresas domiciliadas en su territorio que involucran impactos en la realización de los derechos humanos fuera de este podrán ser verificables y analizadas, en general, a partir de la obligación general de los Estados de

⁶⁶ Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil*. Op. Cit. párr. 319

⁶⁷ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit. párrs. 103 y siguientes.

⁶⁸ Corte IDH. Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Op. Cit., Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 30.

⁶⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Binişan Vs. Rumania*. Sentencia de 20 de mayo de 2014, párr. 72; y *Caso Kalender Vs. Turquía*, sentencia de 15 de diciembre de 2009, párrs. 43-47.

⁷⁰ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 153.

garantizar el goce de los derechos humanos de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH y demás instrumentos interamericanos aplicables⁷¹.

Por último, es necesario recordar, que cuando las empresas involucradas tienen vínculos estrechos con el Estado, por ser de su propiedad o respecto de las que pueden ejercer control o influencia, el deber de supervisión es más estricto respecto de sus actividades y los potenciales impactos en los derechos humanos⁷². En la temática abordada, esto puede aparecer en casos de contratación con proveedores o empresas de seguridad por parte del Estado; participación estatal en empresas de seguridad; control estatal efectivo en procesos de exportación de armas; entre otros.

2.3. ¿Cuáles son las responsabilidades de las empresas de armas?

Desde la adopción de los Principios Rectores —como consenso internacional mínimo—, ya no pueden existir dudas de que las empresas y otros actores sociales desempeñan un papel importante y comparten la responsabilidad de promover y respetar la observancia de los derechos humanos en el contexto de sus actividades. Esta es la línea interpretativa que también ha venido desarrollando la propia OEA a través de sus órganos políticos, consultivos y jurisdiccionales.

Y, como ya se ha puesto de relieve, el hecho de que los órganos del Sistema Interamericano puedan encontrar límites sobre su competencia para pronunciarse sobre la eventual configuración de responsabilidad de actores no estatales, esas restricciones no determinan la imposibilidad práctica de que actores privados, como las empresas, no puedan afectar los derechos humanos. La ausencia de un mecanismo de cumplimiento y supervisión internacional de derechos humanos sobre agentes privados dentro del derecho internacional de los derechos humanos no implica necesariamente que las normas que de éste emanan les sean esquivas o no les produzcan ningún efecto, al contrario, la idea subyacente que explica las obligaciones de garantía y protección de los Estados en estas situaciones permite asegurar que los actores empresariales también pueden impedir o favorecer la realización de los derechos humanos⁷³.

En todo caso, las empresas deben orientarse y guiar sus acciones y procesos por aquellos estándares internacionales de derechos humanos aplicables según sus características, sus actividades y su contexto operacional. En términos generales, esto significa que deben abstenerse de infringir, contribuir, facilitar, alentar o agravar violaciones de los derechos humanos y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, sea mediante sus propias actividades, relaciones comerciales o estructura corporativa.

El Informe de la CIDH-REDESCA aparecen cinco recomendaciones muy concretas a las empresas para que puedan cumplir con sus obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos: contar con políticas y procedimientos apropiados de debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de sus operaciones, estructuras corporativas y cadenas de suministro, que incluya estándares de transparencia, buena fe y acceso a la información relevante para estos contextos; incluir dentro de las relaciones contractuales cláusulas que exijan el respeto de los derechos humanos, insertando consecuencias a la infracción de tales exigencias; abstenerse de poner obstáculos, realizar maniobras dilatorias u ocultar información que posean, incluyendo sus operaciones transnacionales, cuando tales acciones impidan o dificulten el ejercicio de los derechos

⁷¹ *Ibíd.*, párr.154.

⁷² *Ibíd.*, párr. 103.

⁷³ *Ibíd.*, párr. 179.

humanos, en particular el acceso a la protección judicial efectiva; facilitar la rendición de cuentas y reparar a las víctimas de violaciones y abusos a los derechos humanos en las que estén involucradas, incluyendo aquellas de operaciones transnacionales; y abstenerse de presionar o ejercer influencia indebida sobre los Estados para obtener beneficios que generen impactos negativos o riesgos para la realización de los derechos humanos⁷⁴.

Estas recomendaciones, junto a otras pautas establecidas en los Principios Rectores, aplican plenamente a las actividades empresariales asociadas a la producción, distribución y comercialización de armas de fuego.

2.4. Conclusión

En conclusión, los Estados, en tanto destinatarios de las obligaciones internacionales, deben tener especial cuidado en su cumplimiento; y las empresas, la debida atención para que su comportamiento se corresponda con el respeto de los derechos humanos, no solo como responsabilidad fundada en una expectativa social básica, sino como consecuencia jurídica del cumplimiento de las obligaciones de los Estados en estos contextos⁷⁵. Conforme lo expuesto, al atender los derechos que pueden verse potencial o efectivamente afectados por el desarrollo de actividades vinculadas con armas de fuego, se configuran obligaciones generales y específicas para cada uno de ellos, de conformidad con el contexto concreto de los Estados y las empresas involucrados.

3. Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

Como se ha señalado, los Estados Partes en la CADH tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁷⁶.

La Honorable Corte IDH ha sostenido que la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos⁷⁷.

A su vez, en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial

⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 416.

⁷⁵ *Ibíd.*, párr. 66.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Op. Cit.*, párr. 111.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 139.

vulnerabilidad, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁷⁸.

Así, claramente la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos⁷⁹. Además, específicamente en cumplimiento de su deber de garantizar los derechos a la vida y la integridad personal, ha considerado que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción⁸⁰.

Por su parte, el artículo 2 de la CADH establece la obligación general de adecuar el ordenamiento interno a las propias normas convencionales. Este deber implica que cada Estado debe adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, por lo que las medidas de derecho interno han de ser efectivas⁸¹. Así, este deber supone, por un lado, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁸².

La Corte IDH ha considerado necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una obligación de resultado⁸³. Esto implica que una norma por mejor diseñada que se encuentre, si en la realidad no garantiza efectivamente los derechos y libertades no cumplirá con los estándares que establece el artículo 2º de la Convención (Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Möller, 2014: 78).

A raíz de ello, los Estados tienen la obligación de adoptar legislación interna y políticas pertinentes para la protección de los derechos humanos en el marco de la actividad empresarial de que se trate, lo que supone la incorporación de garantías sustantivas y procesales que aseguren el respeto a los derechos humanos en las disposiciones que regulan el comportamiento empresarial, incluyendo la creación, operación y disolución de las empresas⁸⁴. La legislación debe ir acompañada de políticas públicas que exijan el respeto de los derechos humanos por parte de los diferentes actores empresariales⁸⁵. Por otra parte, la obligación incluye complementariamente la evaluación periódica del marco normativo para estimar su adecuación, mantener su actualización y, eventualmente, remediar sus carencias.

La adopción de un marco jurídico que exija la debida diligencia a las empresas en materia de derechos humanos es una obligación inherente a la protección de los mismos, dirigida no solo a la identificación, prevención y mitigación de los riesgos contra los

⁷⁸ *Ibíd.*, párr. 141.

⁷⁹ *Ibíd.*, párr. 140.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. *Op. Cit.*, párr. 55.

⁸¹ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87.

⁸² Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 293.; y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178.

⁸³ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 93.

⁸⁴ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. *Op. Cit.*, párrs. 106 a 112.

⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 120.

derechos humanos que se puedan crear, sino para asegurar la rendición de cuentas por las consecuencias negativas que las empresas hayan provocado o contribuido a provocar mediante sus decisiones y operaciones en el disfrute de los derechos humanos⁸⁶.

Resulta crucial que los marcos normativos extiendan su espectro regulatorio sobre posibles actividades y operaciones transnacionales, como forma de reducir los abusos de las empresas en Estados que enfrentan entornos complejos. Por ello, la obligación de los Estados debe imponer requisitos de debida diligencia a las empresas domiciliadas en su territorio o bajo su jurisdicción, no sólo respecto de sus propias operaciones comerciales sino también sobre la estructura corporativa que desarrolla, ya sea a través de entidades controladas o influenciadas, como en relación a sus cadenas de suministro, subcontratistas, proveedores, franquiciados u otros socios comerciales, según el sector económico y problemática de derechos humanos que se trate⁸⁷.

No obstante, como señala un sector de la doctrina, la legislación especializada en diligencia debida no es la única solución. El marco legal que rige la creación y transformación de las sociedades mercantiles constituye un área desde la que se pueden plantear obligaciones generales de prevención, sobre todo en países con sistemas normativos o regulatorios menos desarrollados, en virtud de que el incremento en la especificidad normativa debe coexistir de forma simultánea con la capacidad del Estado para supervisar efectivamente su cumplimiento, lo cual en muchas ocasiones termina siendo el elemento que conlleva a la violación de las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos (Cantú Rivera, 2020: 14; Iglesias Márquez, 2020: 362).

Sin lugar a dudas, es necesario considerar a la producción, distribución y comercialización de armas de fuego como una práctica de actividades peligrosas pues, dada la naturaleza y propósitos de estos productos, las personas se encuentran frente a riesgos significativos para la salud, la integridad y la vida. Como consecuencia de ello, se imponen obligaciones estatales reforzadas o más estrictas, inclusive en el ámbito de la obligación general de adopción de disposiciones de derecho interno.

En particular, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental, los Estados tienen la obligación, no sólo de impedir que sus agentes atenten contra el derecho a la vida⁸⁸, sino también garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable por particulares⁸⁹. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁹⁰. Particularmente, los Estados deben adoptar las medidas necesarias

⁸⁶ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 24. 10 de agosto de 2017. UN Doc. E/C.12/GC/24, párr. 16.

⁸⁷ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 117.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Op. Cit., párr. 64.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304. En similar sentido, ver entre otros: *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 145.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 101, Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259.

para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida⁹¹.

Estas apreciaciones también pueden hacerse extensivas a la protección y prevención de violaciones al derecho a la salud y a la integridad personal, dado que el potencial dañoso de las armas de fuego puede involucrar indistintamente la generación de lesiones de distinto nivel de gravedad o, como resultado más nocivo, la muerte.

Por ello, en el ámbito específico de las actividades empresariales relacionadas con las armas de fuego, es relevante que los Estados adopten y desarrollen procesos de adaptación legislativa en relación al amplio marco jurídico internacional —tanto de derecho imperativo como de derecho blando— que regula y limita la fabricación, la transferencia, el tráfico ilícito, la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego, tanto por parte de particulares como de agentes estatales. Igual trascendencia en la materia posee la normativa internacional para combatir el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales.

De igual modo, es importante que la producción, distribución y comercialización de armas de fuego comience a contemplarse en el diseño y la implementación de los Planes Nacionales de Acción sobre empresas y derechos humanos.

Debe insistirse, además, en la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; así como la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

En otros órdenes, también es importante el establecimiento de normas y políticas públicas sobre armas de fuego sobre marcaje; confiscación o decomiso de armas objeto de fabricación o tráfico ilícitos; medidas de seguridad para eliminar pérdidas o desviaciones; expedición y control de autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito; y fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Por último, en lo que respecta al posible impacto extraterritorial de estas actividades, la Alta Comisionada por los Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para velar por que todas las actividades que tengan lugar íntegra o parcialmente dentro de su territorio y en otras zonas sometidas a su jurisdicción, pero que afecten de manera directa y razonablemente previsible al derecho a la vida de personas fuera de su territorio, sean compatibles con el derecho a la vida. Ello incluye las actividades de entidades empresariales domiciliadas en su territorio o sujetas a su jurisdicción. Al aplicar estas medidas, los Estados partes deben tener en cuenta las normas internacionales conexas en materia de responsabilidad empresarial⁹². Además, tienen la obligación vinculante de actuar con la debida diligencia para adoptar medidas apropiadas a fin de impedir el desvío de armas que tenga repercusiones directas y previsibles en el derecho a la vida de las personas fuera de su territorio. Por último están obligados a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean apropiadas para impedir las transferencias ilícitas o no reguladas de armas que se originen en las empresas de armamentos con sede en su territorio o sujetas a su jurisdicción⁹³.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153.

⁹² ONU. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos*. 19 de junio de 2020. A/HRC/44/29. Párr. 28.

⁹³ *Ibid.*, párr. 29.

En conclusión, en respuesta a la tercera pregunta formulada por los Estados Unidos Mexicanos, el ODH sostiene que las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos. La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno impone la creación y la exigibilidad de un marco jurídico integral para las empresas que desarrollan actividades relacionadas con las armas de fuego, tanto en el ámbito territorial como extraterritorial, y que incluyan a la debida diligencia y otras obligaciones internacionales en la materia.

4. En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

Como fuera anticipado, la obligación general de garantía comprende, dentro de sus deberes específicos, la necesidad de investigar, sancionar y garantizar el acceso a mecanismos de reparación en caso de que agentes estatales o no estatales vulneren derechos humanos. Este deber está estrechamente relacionado con los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, que receptan respectivamente el derecho a la protección judicial y las garantías del debido proceso legal.

La honorable Corte IDH ha sostenido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales⁹⁴. De esa forma, ha determinado que en conexión con la obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personal, es decir, en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁹⁵.

Uno de los principales desafíos en la región es la reparación efectiva a las personas que sufren abusos empresariales de derechos humanos. La confluencia de una serie de factores, como la falta de voluntad política, la captura corporativa, la corrupción sistémica, la falta de asistencia legal a víctimas, la politización de las funciones jurisdiccionales, la estructura y el carácter transnacional de las empresas, entre otros, impiden el acceso efectivo a la justicia y la reparación de las víctimas, así como perpetúan la impunidad. A esto se suman otros obstáculos sustantivos y procesales, como la asimetría de recursos entre las empresas y las víctimas, y los posibles riesgos que enfrentan las personas que interponen las denuncias (Iglesias Márquez, 2020: 363)⁹⁶.

El Informe de la CIDH-REDESCA, con base a la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, recuerda que la ausencia de investigación, sanción y acceso a reparación efectiva ante violaciones de derechos humanos atribuibles a terceros, como pueden ser las empresas, puede comprometer la responsabilidad del Estado ya que tales actos

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Op. Cit. párr. 175.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 142.

⁹⁶ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párrs. 131 a 139

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público al dejarlos impunes. La jurisprudencia interamericana ha reiterado que la debida diligencia en las investigaciones exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Esto implica que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad⁹⁷.

Además, los Estados no sólo deben tener en cuenta los recursos jurisdiccionales, sino también los mecanismos alternativos, como los extrajudiciales y no estatales, que puedan facilitar o complementar la rendición de cuentas de las empresas y la reparación a las víctimas⁹⁸.

En cualquier caso, tanto los recursos judiciales como los extrajudiciales disponibles para las víctimas de abusos corporativos deben ser capaces de determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, de reparar el daño causado y sancionar a las empresas responsables.

El Informe ha detallado algunas medidas adicionales para el cumplimiento de la obligación: el establecimiento de regímenes jurídicos de responsabilidad compartida de la empresa matriz o del grupo empresarial; el ofrecimiento de asistencia jurídica y otros sistemas de financiación a la parte demandante; la habilitación de demandas colectivas relacionadas con los derechos humanos y los litigios de interés público; el acceso a la información mediante legislación de divulgación obligatoria; la adopción de normas de procedimiento que permitan a las víctimas obtener la divulgación de pruebas en poder de la empresa acusada y la inversión de la carga de la prueba cuando la empresa demandada tenga conocimiento o control exclusivo de la totalidad o parte de los hechos y datos pertinentes para resolver una reclamación⁹⁹.

En lo que respecta al impacto que pueden tener en los derechos humanos las actividades empresariales sin la debida diligencia y asociadas a las armas de fuego, en los casos en que se han producido muertes por su utilización, resulta aplicable la jurisprudencia que la Corte IDH ha edificado en relación a la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida, como elemento central para determinar la responsabilidad estatal¹⁰⁰.

En particular, se han establecido estándares, muchos para casos que involucran a agentes estatales, pero también otros que pueden ser útiles para evaluar el modo en que deben desarrollarse las investigaciones por actividades de empresas. De ellos se destacan los siguientes:

- La obligación general de garantía se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales.
- En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, mediante elementos probatorios adecuados.
- La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales.
- Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar

⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 130.

⁹⁸ *Ibíd.*, párrs. 143 y 144.

⁹⁹ *Ibíd.*, párrs. 134 y 139.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 137.

de oficio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial efectiva y de utilidad para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no.

- La obligación de investigar incluye el esclarecimiento de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- Tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos.
- La obligación de llevar adelante una investigación es una obligación de medio y no de resultado, pero debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
- La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.
- La obligación de investigar involucra también un examen del plazo de dicha investigación y de los medios legales disponibles a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.
- Cuando se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰¹.

Con respecto al derecho a la integridad personal, es posible establecer dos enfoques diferenciados. El primero de ellos, frente a la vulneración del derecho por conductas violentas o delictivas, impone a los Estados el deber de proveer recursos judiciales efectivos y adecuados a favor de las víctimas afectadas, y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. El segundo, puede centrarse en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH en relación a la afectación del derecho por la ausencia de recursos efectivos, como una fuente de sufrimiento, impotencia, angustia, desamparo e indefensión adicionales para las víctimas y sus familiares.

En conclusión, en respuesta a la cuarta pregunta formulada por los Estados Unidos Mexicanos, el ODH considera que cuando las empresas privadas vinculadas a la comercialización de armas de fuego desarrollan sus actividades sin la debida diligencia exigible, y con ello producen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, en especial sobre el derecho a la vida y a la integridad personal, los Estados tienen la obligación de desarrollar una investigación seria, independiente,

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Op. Cit., párrs. 79 a 81; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 98; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Op. Cit., párr. 348; Corte IDH. *Caso Favella Nova Brasilia Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 176 y 177; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Op. Cit., párr. 216; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Op. Cit., párr. 263.

imparcial y efectiva, de utilidad para determinar la verdad y, en su caso, sancionar tales conductas e imponer reparaciones para las víctimas y sus familiares. En caso de no hacerlo, y de presentarse patrones de impunidad, los Estados pueden ser considerados responsables por la violación de esos derechos, a la luz de su obligación general de garantía y prevención. Del mismo modo, pueden ser responsabilizados por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías del debido proceso legal.

5. ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

El acceso a la justicia ha sido entendido como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la posibilidad de acudir a los sistemas de justicia, es decir, a mecanismos e instancias para la determinación de sus derechos y la resolución de conflictos (IIDH, 2006: 17).

La Corte IDH ha señalado de manera reiterada que los artículos 8 y 25 de la CADH consagran, en conjunto, el derecho al acceso a la justicia como norma imperativa del Derecho Internacional¹⁰². En igual sentido, en el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos, lo establece el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como correlato de lo anterior, es obligación de los Estados proveer recursos judiciales adecuados y efectivos a quienes aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos —artículo 25 de la CADH—, los que deben sustanciarse y llevarse a cabo conforme las reglas del debido proceso —artículo 8.1 de la CADH—, todo ello dentro de la obligación general de garantía de los derechos humanos —artículo 1.1 de la CADH—. Ello por cuanto, como se ha destacado anteriormente en esta presentación, el cumplimiento de la obligación de garantía comprende no sólo la prevención de violaciones de derechos humanos sino también, en un tiempo razonable, el deber de investigarlas, juzgarlas, sancionarlas y procurar el restablecimiento del derecho conculcado —siempre que ello sea posible— y, en su caso, reparar los daños producidos por las violaciones¹⁰³.

En este sentido, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por un lado, los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte

¹⁰² Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Op. Cit., párr. 174.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Op. Cit., párr. 214. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 28, párr. 435; Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 237. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit., párr. 219; Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69, y Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148.

de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas para lograr configurar un debido proceso legal¹⁰⁴.

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte IDH también ha distinguido entre recursos adecuados, esto es que su función dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida; y efectivos, es decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos¹⁰⁵.

En virtud de ello, se ha distinguido entre dos tipos de “efectividad” de los recursos en planos diferentes, uno normativo y el otro empírico. Así, por una parte, los recursos deben estar consagrados normativamente con idoneidad o potencialidad para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos, la posibilidad de remediarlas, de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables¹⁰⁶.

En la esfera empírica, la efectividad se refiere a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de cumplir con su objeto u obtener el resultado para el que fue concebido. Así, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios o demasiado gravosos para la víctima. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹⁰⁷.

Del derecho a la protección judicial, la Corte IDH ha identificado dos obligaciones principales como responsabilidad de los Estados. La primera de ellas implica consagrar normas y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos, ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda supone el deber de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas que emitan las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos¹⁰⁸.

En esa línea, a los efectos de poder determinar cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas por empresas sin la debida diligencia o que intencionalmente faciliten su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia, se sintetizarán estándares interamericanos y universales sobre la responsabilidad de las empresas y derechos humanos, y puntualmente aquellos que se han producido sobre el derecho a obtener una reparación efectiva e integral.

Al respecto, si bien la consulta formulada por los Estados Unidos Mexicanos alude a los “recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas”, su

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 251

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Op. Cit.*, párrs. 64 y 66.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. *Op. Cit.*, párr 193.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 149. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 314. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136 y 137.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. *Op. Cit.*, párr. 239.

abordaje se focalizará principalmente en uno de los aspectos centrales del acceso a la justicia, el que tiene que ver con los mecanismos para lograr la reparación de las víctimas y sus familiares, los que se clasifican según su naturaleza en estatales y no estatales, y los primeros en judiciales o extrajudiciales.

Y esos estándares, antes que señalar cuáles son concretamente los “recursos idóneos”, buscan precisar las características de efectividad normativa y empírica que deben reunir los mecanismos para ser compatibles con las exigencias convencionales. Por otra parte, dejan en claro que los mecanismos judiciales son esenciales para garantizar el acceso a la reparación, mientras que los extrajudiciales y no estatales son un complemento fundamental de los primeros.

Como se señaló en la introducción de este informe, los Principios Rectores, junto con otros instrumentos no vinculantes de carácter general, marcan el punto de partida para la actuación de los Estados y las empresas en esta materia, y constituyen un aporte fundamental para el diseño de los recursos a fin de garantizar reparaciones efectivas al interior de los Estados. En lo que respecta a los mecanismos de reparación, los Principios Rectores N° 25 a 31 establecen mecanismos judiciales estatales, mecanismos extrajudiciales de reclamación del Estado y mecanismos de reclamación no estatales— junto a sus requisitos de eficacia—.

Por su parte, el Informe de la CIDH-REDESCA subraya que, como correlato de la obligación de investigar, sancionar y garantizar el acceso a mecanismos efectivos de reparación en el ámbito de empresas y derechos humanos, los Estados deben garantizar a las víctimas el acceso a la justicia. Particularmente, se señala la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas y comunidades afectadas por abusos y violaciones de sus derechos humanos, producidas bajo su jurisdicción, puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, que incluye la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o administrativa¹⁰⁹.

En este marco, los Estados deben identificar los medios para superar los obstáculos sustantivos, procesales o prácticos que puedan existir para el acceso a la justicia —en cualquier orden y materia— a los que se enfrentan las víctimas de abusos y violaciones de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, incluyendo el ámbito extraterritorial, y adoptar las medidas necesarias para remover dichos obstáculos¹¹⁰.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y en particular el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas (en adelante “Grupo de Trabajo sobre empresas y Derechos Humanos”)¹¹¹, se han expedido sobre la situación de los reclamos formulados y sobre el acceso a mecanismos de reparación, así como los elementos relativos al acceso a la justicia y reparación que derivan de la jurisprudencia y estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos.

En el informe “Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos” el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos advierte que las organizaciones de la sociedad civil han tratado infructuosamente de interponer demandas ante las fiscalías nacionales y que

¹⁰⁹ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 121.

¹¹⁰ *Ibid.*, Recomendaciones a los Estados, N° 5, p. 202.

¹¹¹ El Grupo de Trabajo fue establecido por el Consejo de Derechos Humanos en 2011 —Resolución 17/4— y tiene el mandato de promover, difundir y aplicar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, así como intercambiar y promover buenas prácticas y lecciones aprendidas sobre la aplicación de los Principios Rectores, y de evaluar y hacer recomendaciones al respecto.

los Estados siguen mostrando falta de voluntad política para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales desde la perspectiva del derecho penal¹¹².

En el informe “Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos presenta un rico contenido sobre mecanismos eficaces de reparación, tanto judiciales como extrajudiciales, y sobre eliminación de los obstáculos al acceso a esos mecanismos¹¹³.

Allí, el Grupo de Trabajo, por una parte, diferencia los conceptos de derecho a una reparación efectiva y acceso a una reparación efectiva, y desentraña los alcances de este último en relación con los Principios Rectores. Por una parte, sostiene que el derecho a una reparación efectiva es en sí mismo un derecho humano que contiene elementos sustantivos y de procedimiento, lo que impone a los Estados la obligación de respetar, proteger y hacer valer ese derecho. Por otra parte, indica que los Estados deben garantizar que se establezcan mecanismos eficaces de reclamación que puedan ofrecer reparaciones efectivas.

A su vez, considera necesario, para garantizar un verdadero acceso a la justicia, la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan a disposición un abanico de reparaciones, en función de diversas circunstancias, entre ellas la naturaleza de los abusos y las preferencias personales de los titulares de derechos, pudiendo consistir en: pedidos de disculpas; restituciones; rehabilitaciones; indemnizaciones económicas o no económicas; sanciones punitivas penales o administrativas, así como medidas de prevención de nuevos daños a través mandamientos o garantías de no repetición.

Asimismo, las reparaciones que se ofrezcan, para que sean efectivas, deben combinar elementos interrelacionados de prevención, compensación y disuasión. En ese sentido, la reparación debe ser capaz de subsanar, en la medida de lo posible, el daño causado por la actividad empresarial, pero también debe tener un impacto a fin de evitar futuros abusos y violaciones, y de desalentar, no solo a una persona determinada sino también a las demás personas, de cometer abusos iguales o similares en el futuro.

Por otra parte, un elemento importante que el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos ha resaltado como complemento necesario para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito de empresas y derechos humanos, es el deber de los Estados de facilitar el acceso a reparaciones efectivas incluso a víctimas extranjeras, como correlato de su obligación extraterritorial de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, a su vez, ha señalado las carencias en el ámbito del acceso a la investigación, rendición de cuentas y reparación en el marco de empresas y los derechos humanos¹¹⁴; así como también ha abordado el papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para facilitar el acceso a la

¹¹² ONU. *Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos: Estudio del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. 25 de abril de 2017. Doc A/HRC/35/33.

¹¹³ ONU. *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, presentado de conformidad con las resoluciones 17/4 y 35/7 del Consejo de Derechos Humanos. 18 de julio de 2017. Doc. A/72/162.

¹¹⁴ ONU. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas acerca del sexto período de sesiones del Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. 23 de abril de 2018. Doc. A/HRC/38/49.

reparación por violaciones de los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial¹¹⁵.

Por su parte, el estudio encargado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, titulado “*Corporate liability for gross human rights abuses. Towards a fairer and more effective system of domestic law remedies*”, realizado por Jennifer Zerk en 2014, estudia casos de violaciones graves de derechos humanos cometidas por empresas en los que se destacan situaciones de impunidad y falta de reparación adecuada a las víctimas¹¹⁶.

Por último, se destaca el Informe del Representante Especial del Secretario General de sobre los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales sobre la obligación de los Estados de facilitar el acceso a la reparación de las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas¹¹⁷.

En suma, los estándares generados a partir de los documentos anteriormente referenciados llevan a concluir que los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o del tipo que correspondan, que las personas afectadas por actividades empresariales en su territorio o jurisdicción, puedan acceder a mecanismos de reparaciones eficaces. Esos mecanismos pueden ser judiciales y extrajudiciales, que a su vez pueden ser estatales o no estatales.

En esa línea, la Corte IDH ha destacado que si bien los Estados pueden —y deben— promover y permitir el uso de mecanismos no judiciales —e incluso no estatales—, las víctimas siempre han de poder acceder a acciones judiciales cuando así lo deseen, en tanto la promoción de la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del artículo 25 de la CADH¹¹⁸. En ese sentido, necesariamente debe garantizarse la posibilidad de toda víctima de violaciones de derechos humanos de llevar su caso ante los órganos jurisdiccionales, ya sea en el orden civil, laboral, penal o administrativo, para poder discutir en el marco de un debido proceso legal si efectivamente hubo una violación y si esa violación es atribuible directa o indirectamente a una actividad empresarial, para determinar la responsabilidad de los involucrados y, en definitiva, obtener una reparación en términos efectivos.

Para que la reparación sea efectiva, no sólo es necesario que se prevean formalmente los mecanismos de acceso a la justicia, sino que se garanticen, en la práctica, las reparaciones que se pretenden. La Corte IDH ha dicho que no alcanza simplemente con garantizar la existencia de tribunales o procedimientos formales y la posibilidad de recurrir ante estos a efectos de cumplir con la obligación que surge del artículo 25 de la

¹¹⁵ ONU. *Papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la facilitación acceso a reparación por abusos de derechos humanos relacionados con empresas*. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales. 22 de junio de 2021. Doc A/HRC/47/39/Add.3.

¹¹⁶ El estudio se encuentra disponible en el sitio web del ACNUDH <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/DomesticLawRemedies/StudyDomesticLawRemedies.pdf>

¹¹⁷ ONU. *Promoción de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluyendo el Derecho al Desarrollo*. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre el tema de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. Obligaciones del Estado de brindar acceso a reparación por abusos contra los derechos humanos por terceros, incluidas las empresas: una descripción general de las disposiciones regionales, comentarios y decisiones. 15 de mayo de 2009. Doc. A/HRC/11/13/Add.1.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 104.

CADH¹¹⁹ sino que, además, es necesario que esos recursos den resultados o respuestas frente a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, en la Constitución o en las leyes¹²⁰, es decir, que tengan real efectividad. Por ello, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹²¹.

En el Informe de la CIDH-REDESCA se identifican algunas medidas que los Estados deben implementar para asegurar un recurso efectivo y acceso a la justicia a víctimas de violaciones de derechos humanos por actividades empresariales. Entre ellas se destacan:

- Requerir el establecimiento de regímenes jurídicos de responsabilidad compartida o solidaria de la empresa matriz o del grupo empresarial;
- Ofrecer asistencia jurídica y otros sistemas de financiación a la parte demandante y/o denunciante.
- Evaluar las reglas procesales aplicables a la prueba (inversión de la carga de la prueba).
- Revisar las limitaciones de la doctrina del *forum non conveniens*, para garantizar una posibilidad realista de que las víctimas accedan a un recurso y reparación efectivos en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos.
- Reconocimiento de garantías específicas del debido proceso para las partes como la igualdad de armas, la debida motivación, la imparcialidad y el plazo razonable¹²².

A su vez, la Corte IDH ha señalado que las garantías del debido proceso no limitan su aplicación a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que en sentido amplio pueden abarcar otros órdenes o ámbitos¹²³. De esa forma, los Estados deben prever mecanismos de reclamación extrajudiciales estatales, como complemento necesario de los anteriores. Ello por cuanto los sistemas judiciales no son suficientes para abordar toda la carga de denuncias de las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de actividades empresariales, y no siempre son la mejor opción en términos de reparación efectiva.

Por último, los Estados deben facilitar el acceso a los mecanismos de reclamación no estatales frente a violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas; y, para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, op. cit., párrs. 66 a 68, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, op. cit., párrs. 261 y 263.

¹²⁰ Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/97 del 6 de octubre de 1987 solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Serie A No. 09, párr. 23, y Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 158, párr. 142.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Op. Cit., párr. 116; Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Op. Cit., párr. 314; Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr. 149; Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 199.

¹²² CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 134.

¹²³ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104. párrs. 124 y 125.

operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas.

En el informe “Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales mediante los mecanismos de reclamación no estatales”, la ACNUDH señala, entre otras cuestiones, que mientras que los mecanismos judiciales eficaces son esenciales para garantizar el acceso a la reparación, los mecanismos administrativos, legislativos y otros mecanismos no judiciales son un complemento fundamental de los mecanismos judiciales. Si son eficaces, los mecanismos de reclamación no estatales pueden ofrecer ventajas como la rapidez de acceso y reparación, unos costos reducidos y alcance transnacional¹²⁴.

Entre las recomendaciones brindadas a los Estados¹²⁵, se incluyen:

- Facilitar el acceso a mecanismos de reclamación no estatales eficaces reforzando la legislación y las políticas nacionales: a través del establecimiento y mantenimiento de un entorno jurídico y normativo propicio para que los titulares de derechos puedan acceder a los mecanismos de reclamación no estatales sin temor a represalias contra ellos mismos, las personas vinculadas a ellos y las personas que contribuyen al funcionamiento eficaz de esos mecanismos; para que las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos dispongan de cauces realistas y fácilmente identificables para acceder a una reparación eficaz que incluyan el uso apropiado de los mecanismos de reclamación no estatales; y para que las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos obtengan reparaciones eficaces: y a través de la cooperación internacional.
- Mejorar la eficacia de los mecanismos de reclamación no estatales, haciéndolos compatibles con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, legítimos, accesibles, previsibles, transparentes, equitativos, fuente de aprendizaje mutuo y basados en la participación y el diálogo.
- Aumentar el acceso a una reparación eficaz utilizando los mecanismos de reclamación no estatales mediante una mayor cooperación y coordinación entre sus creadores y administradores, de manera proactiva y constructiva para perfeccionar los procesos y promover las buenas prácticas con respecto a la resolución de las reclamaciones derivadas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales; y para mejorar la labor de divulgación y promover sistemas coherentes y eficaces de rendición de cuentas y acceso a las reparaciones por las violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, incluso en un contexto transfronterizo.

A su vez, en virtud del principio de reparación efectiva e integral, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Informe de la CIDH-REDESCA señala que los titulares de derechos vulnerados deben ocupar un rol central en todo el proceso de reparación, en tanto son ellos quienes sufren las consecuencias de los abusos de las empresas. Así, los mecanismos que se prevean en tal sentido deben tomar en cuenta las distintas experiencias y expectativas de las víctimas. A su vez, se debe considerar si las personas afectadas pertenecen a grupos históricamente

¹²⁴ ONU. *Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales mediante los mecanismos de reclamación no estatales*. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 19 de mayo de 2020. Doc A/HRC/44/32, párr. 6.

¹²⁵ *Ibíd.*, Anexo.

desaventajados y si viven en una situación de vulnerabilidad o marginación, en tanto el impacto de las consecuencias negativas será necesariamente diferente¹²⁶.

Por lo expuesto, en respuesta a la quinta pregunta formulada por los Estados Unidos Mexicanos, el ODH opina que en caso de que las violaciones a los derechos humanos se hayan generado por violencia perpetrada con armas de fuego comercializadas por empresas sin la debida diligencia, o aún de manera intencional, los Estados deben garantizar la posibilidad de que las víctimas y sus familiares puedan recurrir al sistema jurisdiccional para obtener una reparación efectiva e integral. Las vías judiciales de reclamación no deben encontrar limitaciones por materia, naturaleza o fuero, debiendo alcanzar tanto el ámbito territorial como extraterritorial de actuación de las empresas, y siempre responder a los estándares de adecuación y eficacia.

A su vez, de manera complementaria, deben prever mecanismos de reclamación extrajudiciales estatales y facilitar los no estatales, a efectos de que las víctimas puedan acceder a un abanico de reparaciones que se adecúen a sus experiencias y expectativas, y cumplan, además, funciones de prevención y disuasión de futuros abusos.

6. ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? 7. De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

Las preguntas 6 y 7 introducidas al requerimiento de Opinión Consultiva serán abordadas en forma conjunta, por su estrecha vinculación. El asunto consultado está asociado al tema de las inversiones y los derechos humanos, y configura, sin lugar a dudas, uno de los espacios de discusión más complejos sobre el Derecho Internacional porque introduce cuestiones atinentes a su posible fragmentación y sectorización, así como a su humanización y jerarquización a raíz de la existencia de normas de derecho imperativo.

Como se ha afirmado desde un inicio, toda empresa puede tener efectos positivos y negativos sobre las personas y los derechos humanos. Lo cierto es que algunos proyectos empresariales pueden presentar un mayor potencial para generar efectos directos y notables, ya sean positivos o negativos, en los derechos humanos que otros.

En virtud de ello, a través del principio N° 9 de los Principios Rectores se ha establecido que los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo, a través de tratados o contratos de inversión.

En el comentario oficial al principio se señala que, al momento de celebrarse acuerdos internacionales de inversión, los Estados deben asegurarse de retener las facultades normativas y regulatorias para proteger los derechos humanos en el marco de tales acuerdos, sin dejar de ofrecer la necesaria protección a los inversores. Ello, bajo la advertencia de que los términos estipulados en acuerdos internacionales de inversión pueden restringir la capacidad de los Estados para aplicar plenamente nuevas leyes en

¹²⁶ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit. párr. 146.

materia de derechos humanos —denominadas cláusulas de estabilización—¹²⁷, o exponerlos, en caso contrario, al riesgo de arbitrajes internacionales vinculantes.

De su lado, el Informe de la CIDH-REDESCA contempla una preocupación similar al abordar las “Obligaciones de los Estados en otros contextos relevantes en el ámbito del ejercicio de los derechos humanos y las actividades empresariales”.

En particular, se detiene a señalar cómo la participación de los Estados en la negociación, implementación y solución de controversias en el marco de tratados bilaterales y multilaterales de inversión o comercio, puede constituir fuente de amenazas al goce de ciertos derechos humanos o marco dentro del cual se producen vulneraciones a estos, en ámbitos tan sensibles como el agua, la salud, de reunión, de asociación, la alimentación, la libertad de expresión, la vivienda, el medio ambiente o derechos de los pueblos indígenas y personas defensoras de derechos humanos¹²⁸.

Entre los diversos motivos de preocupación que destaca, como parte de una configuración desigual de poder entre los Estados negociantes y las empresas, incluye a la flexibilización normativa y reformas jurídicas perjudiciales para los derechos humanos como forma de dar operatividad e implementar los acuerdos comerciales y de inversión; a la protección jurídica asimétrica entre las empresas e inversiones en detrimento de las víctimas de violaciones de derechos humanos; al uso de arbitrajes internacionales para cuestionar medidas gubernamentales relacionadas con la protección de una amplia gama de derechos humanos; la falta de abordajes adecuados o ignorancia de problemas de derechos humanos por parte de los tribunales arbitrales, así como su poca transparencia y obstáculos para las víctimas en acceso al sistema de solución de controversias y a una debida reparación¹²⁹.

Por último, manifiesta que esta situación de potencial conflicto entre el régimen de inversión internacional y las normas de derechos humanos puede promover la inhibición de los Estados en la adopción de medidas exigidas por sus obligaciones de derechos humanos, como por ejemplo: no adoptando marcos regulatorios o políticas necesarias para garantizar derechos y libertades fundamentales, al entenderlos adversos a los intereses de las empresas, o impidiendo el acceso a la justicia de víctimas de violaciones a derechos humanos en estos contextos, todo ello para evitar reclamos internacionales ante tribunales arbitrales¹³⁰.

La doctrina también ha incursionado en aspectos vinculados con el modo en que los Estados y las empresas, a través de acuerdos o leyes, regulan sus relaciones recíprocas en los marcos de inversiones, y su impacto en los derechos humanos. Al respecto, se ha señalado que, de manera general, los tratados bilaterales de inversión buscan brindarle seguridad jurídica a los Estados contratantes respecto a la normatividad aplicable a las inversiones realizadas en un territorio determinado, además de garantizar al inversionista ciertas condiciones de trato que tienden a beneficiar sus intereses. Sin embargo, diversos casos en América Latina —y en otras regiones del mundo— han demostrado que la utilización de cláusulas de estabilización nulifican o contraen el poder del Estado e impiden una adecuada y efectiva protección de los derechos humanos en las áreas en que la inversión está protegida (Cantú Rivera, 2006: 444).

¹²⁷ Las cláusulas de estabilización son disposiciones incluidas en los tratados de inversión que tienden a garantizar al inversionista que las reglas acordadas en el instrumento bilateral no serán modificadas por eventuales reformas legislativas o regulatorias por parte del Estado receptor. En sí, tienden a “congelar” el poder regulatorio del Estado.

¹²⁸ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 287.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 289.

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 290.

Ante la imposibilidad de los Estados en vías de desarrollo de cumplir con sus obligaciones de derechos humanos con motivo de sus acuerdos de inversión, se ha comenzado a pugnar por el establecimiento de una jerarquía normativa a nivel internacional que reconozca la primacía de los derechos humanos frente a otras normas internacionales. Si bien desde el punto de vista teórico no habría impedimento para establecer que los derechos humanos deben ser respetados aún en el contexto de obligaciones contrapuestas que han sido igualmente adquiridas por los Estados en el marco de su soberanía, Cantú Rivera (2006) señala varias incógnitas prácticas¹³¹ que podrían suscitarse, y frente a las cuales recomienda la renegociación de los tratados bilaterales de inversión existentes, o su previsión en los futuros instrumentos, de forma que se inserte una cláusula convencional que establezca una excepción regulatoria a favor del Estado para aquellos casos que pudieran generar impactos negativos en los derechos humanos por parte de los inversionistas (pp. 445 y 446).

En sentido técnico, los medios de solución de controversias en inversiones que involucran a empresas transnacionales incluyen al arbitraje, a la negociación entre las partes, a la jurisdicción nacional del Estado receptor o a la del Estado de origen. El arbitraje ha sido la solución generalizada a partir de los años ochenta, tanto en los contratos como en los tratados bilaterales. Pero el problema recurrente es que los tribunales arbitrales rara vez han reconocido la eficacia jurídica plena de los derechos humanos (Hernández Zubizarreta, 2009: 231; Chakravarthi, 2002: 25).

La utilización de la jurisdicción arbitral también funciona como uno de los principales impedimentos para que el Estado ejerza libremente su capacidad regulatoria —en el marco de su soberanía— a pesar de los tratados de inversión pues, de forma usual, los laudos arbitrales han resultado particularmente costosos para los Estados, a pesar de la presentación de argumentos sobre normativas contendientes que prevén, por un lado, la protección de las inversiones extranjeras, y por otro, la protección de los derechos humanos de la población (Cantú Rivera, 2006: 444 y 445)

Realizadas las consideraciones anteriores, es necesario aclarar que la consulta formulada por los Estados Unidos Mexicanos se refiere exclusivamente a leyes nacionales que brindan inmunidad procesal a empresas privadas de armas de fuego, sin mencionar si las mismas encuentran fuente o no en un acuerdo entre una empresa y el Estado receptor, o en un tratado de inversiones entre Estados.

De cualquier modo, la opinión del ODH es que la inmunidad jurisdiccional de las empresas, reconocida legalmente, y aún para el caso de encontrar respaldo en un tratado de inversiones entre Estados —contengan o no cláusulas específicas que reconozcan una excepción regulatoria a favor del Estado para aquellos casos que pudieran generar impactos negativos en los derechos humanos por parte de las empresas—, está

¹³¹ En la obra citada, el autor señala: “Para comenzar, ¿qué legitimidad existe a nivel internacional para que un tratado sobre derechos humanos tenga primacía frente a diversos instrumentos bilaterales de inversión, particularmente si los Estados parte de éstos no acordaron dicha primacía en los respectivos instrumentos? ¿Qué ocurriría si un Estado parte de un tratado de inversión no lo es en un instrumento de derechos humanos que pretenda establecer dicha jerarquía normativa a nivel internacional? Y en su caso, ¿qué garantía existe de que tal declaración en un instrumento internacional vinculante será aplicada por mecanismos de solución de controversias de otros ámbitos normativos del derecho internacional, en particular por los tribunales arbitrales de inversión? Como se desprende de estas preguntas, la relativa simplicidad teórica de establecer una jerarquía jurídica internacional enfrenta numerosas aristas al momento de comenzar a reflexionar sobre su implementación”.

condicionada por la normativa imperativa sobre derechos humanos y queda sujeta a su primacía¹³². A continuación, se expondrán los fundamentos que sustentan esta opinión.

Por empezar, los Estados deben velar por la protección judicial de quienes aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, a través de instancias regidas por las garantías del debido proceso legal. Esta obligación, que se configura como una norma de derecho imperativo, incluye la debida garantía del derecho de víctimas y familiares de víctimas a recurrir al sistema jurisdiccional para obtener una reparación efectiva e integral por parte de las empresas responsables de violaciones de derechos humanos.

Para determinar si la inmunidad jurisdiccional de las empresas entra en contradicción con los derechos humanos es necesario analizar las disposiciones de estos últimos a la luz del principio del efecto útil. En este sentido, las normas internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretadas de manera que resulten prácticas y efectivas.

Si bien podría afirmarse que son los hechos de un caso concreto los que determinan si la denegación de jurisdicción a las víctimas o familiares de víctimas en virtud de la noción de la inmunidad jurisdiccional bloquea en términos efectivos su derecho a la reparación o si, por el contrario, tienen acceso real, efectivo y accesible en el Estado presuntamente responsable —frente, por ejemplo, a la existencia de vías alternativas de reclamación, como las estatales extrajudiciales o las no estatales, inclusive las disponibles por las propias empresas—, lo cierto es que existen varios motivos que justifican el rechazo de este tipo de disposiciones en abstracto.

Las leyes que otorgan inmunidad a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de las víctimas de violaciones de derechos humanos por la violencia perpetrada con armas comercializadas sin la debida diligencia o intencionalmente, implican una barrera de tipo procesal que limita la aplicación a esas empresas de determinadas leyes sustantivas, generalmente aquellas que consagra su responsabilidad —ya sea civil, penal o administrativa—.

En los hechos, este tipo de inmunidad impide reclamar a las empresas reparaciones ante los órganos jurisdiccionales, lo que constituye un obstáculo legal que puede asemejarse o resultar equivalente a la inexistencia de un recurso efectivo contra ese tipo de violaciones y, como tal, es violatorio de lo dispuesto en los arts. 25, 8 y 1.1 de la CADH.

En el ámbito de empresas y derechos humanos, el Informe de la CIDH-REDESCA señala que los marcos normativos deben recoger claramente las obligaciones estatales y los efectos jurídicos sobre las responsabilidades de las empresas bajo su jurisdicción, sean nacionales o transnacionales, cuando se ven involucradas en afectaciones a los derechos humanos. También advierte que deben reconocer que: el comportamiento empresarial puede generar impactos negativos en los derechos humanos; la delegación de la implementación de mecanismos de salvaguarda de derechos en las propias empresas, sin debidas garantías que permanezcan en control del Estado, podría debilitar su rol de garante y conducir al incumplimiento de sus obligaciones internacionales; sus disposiciones sobre derecho internacional privado deben respetar las normas interamericanas de derechos humanos, en particular en lo que corresponde a las garantías judiciales y el acceso a la justicia, a fin de asegurar que los mecanismos procesales sean adecuados para la garantía de los derechos humanos que puedan ser afectados por las actividades u operaciones transnacionales del sector empresarial¹³³.

¹³² La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —y de otras ramas jurídicas, como el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional— ha llevado inclusive al establecimiento de límites a la inmunidad jurisdiccional de Estados y Organizaciones Internacionales.

¹³³ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit., párr. 128.

Así, las inmunidades jurisdiccionales favorables a las empresas, aprobadas legalmente, no son compatibles con la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos sustantivos, procesales o prácticos para que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familias puedan buscar protección judicial para la determinación de sus derechos, el esclarecimiento de la verdad y la obtención de reparaciones integrales. Además, contrarían el deber de investigar, sancionar y garantizar el acceso a mecanismos efectivos de reparación en el ámbito de empresas y derechos humanos, derivado de la obligación general de garantía.

La imposibilidad absoluta de efectuar un reclamo ante un órgano jurisdiccional en caso de violaciones a derechos humanos por parte de una empresa vinculada a la industria de armas de fuego, es equivalente a una situación de sustracción de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz.

El hecho de que se excluya de plano la posibilidad de acudir a la justicia a los fines de obtener la reparación de los daños y la sanción a los responsables, no permite siquiera discutir en el marco de un debido proceso legal si esa violación ha existido, si es atribuible a alguna conducta u omisión de la empresa en cuestión y, en su caso, qué tipo de sanción y reparación corresponde.

Por otra parte, la Corte IDH posee una sólida jurisprudencia en relación a la incompatibilidad de las normas eximentes de responsabilidad con el deber de investigar de graves violaciones de derechos humanos. Ha considerado que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además, ha establecido la necesidad de avanzar en su derogación como medida de adecuación normativa¹³⁴.

Si bien es cierto que en casos de violaciones de derechos humanos a través de armas de fuego comercializadas por empresas sin la debida diligencia o intencionalmente, su gravedad quedará circunscripta a los hechos del caso, la posibilidad de promover la instancia judicial es requisito necesario para el cumplimiento del artículo 25 de la CADH¹³⁵, por lo que la inexistencia de un recurso efectivo o cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una transgresión convencional¹³⁶.

El acceso a la justicia configura una garantía de los demás derechos humanos, sin la cual los derechos fundamentales se reducirían a meras declaraciones, sin operatividad en la realidad y sin posibilidades de exigir su cumplimiento. Si se viola algún derecho humano, su titular o titulares deben poder obtener reparación por parte de quienes deben garantizar esos derechos. Las reparaciones deben hacerse efectivas para que los derechos cobren sentido en la práctica.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 276; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 262; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Op. Cit., párr.304; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr.152; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 294; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 283.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 104.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 52.

Adicionalmente, la existencia de leyes de inmunidad hace que los Estados deban promover reformas legislativas para eliminarlas y adecuar su normativa interna, en tanto configuran un obstáculo procesal para garantizar el derecho que presuntamente ha sido vulnerado por la actividad empresarial y contraría lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la CADH, todo ello en función de la obligación de garantía y de adecuación de la normativa interna, en los términos del art. 1.1 y 2 de la CADH. La obligación general establecida en esta última norma incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los derechos previstos en dicho instrumento internacional, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los mismos¹³⁷.

Como es sabido el acceso a la justicia de las víctimas puede verse obstruido o dificultado por distintas barreras: la distancia geográfica, los recursos económicos, los prejuicios basados en el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, origen étnico, entre otras; y los Estados deben implementar medidas de acción positiva para removerlas. Esta obligación por parte de los Estados se ve aún más reforzada tratándose de un obstáculo para el acceso a la justicia que se encuentra de manera explícita dentro del propio ordenamiento jurídico.

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte IDH, otra obligación adicional para los Estados, de oficio y por parte de toda autoridad pública, consiste en la concreción del control de convencionalidad de las leyes que admitan inmunidad jurisdiccional, procediendo a declarar su incompatibilidad con la CADH o realizar lecturas armonizadoras que puedan suponer un adecuado resguardo de los derechos en juego.

Así, existen fuertes razones jurídicas y metajurídicas que hacen necesario reconocer la primacía de las normas imperativas de derechos humanos sobre protección judicial—incluido el derecho a una reparación efectiva e integral— por sobre las normas de naturaleza dispositiva relativas a la inmunidad jurisdiccional de las empresas.

En conclusión, para el ODH la inmunidad jurisdiccional de las empresas, reconocida legalmente, es *a priori* incompatible con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, a la luz de las obligaciones generales de garantía y adecuación de la normativa interna establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por ello, ante su existencia, los Estados deben proceder a adoptar las medidas necesarias para su eliminación y para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos frente a actos de violencia perpetrados con armas de fuego comercializadas sin la debida diligencia o intencionalmente para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia. También aplica la obligación estatal de realizar el correspondiente control de convencionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros, artículos y otras publicaciones de doctrina

- Cantú Rivera, Humberto (2013). “Evaluando los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos a dos años de su adopción”, Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2013 Año III – N° 3. Disponible en: www.revistaidh.org

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 101.

- Cantú Rivera, Humberto (2016) “¿Hacia un tratado internacional sobre la responsabilidad de las empresas en el ámbito de los derechos humanos? Reflexiones sobre la primera sesión del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen 16, 2016, páginas 425-460. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100425
- Cantú Rivera, Humberto (2017a). “Derechos humanos y empresas: Reflexiones desde América Latina”. San José, IIDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36663.pdf>
- Cantú Rivera, Humberto (2017b). “Planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos: Sobre la instrumentalización del derecho internacional en el ámbito interno”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen 17, Páginas 113-144. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465417300314>
- Cantú Rivera, Humberto (2020). “Herramienta de diagnóstico sobre la implementación de las obligaciones internacionales de derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial”, San José, IIDH. Disponible en: <https://pure.udem.mx/en/publications/herramienta-de-diagn%C3%B3stico-sobre-la-implementaci%C3%B3n-de-las-obligac>
- Carrillo Santarelli, Nicolás (2017). “La promoción y el desarrollo de la protección de los derechos humanos frente a abusos empresariales en el sistema interamericano”. En Humberto Cantú Rivera (editor), “Derechos humanos y empresas: Reflexiones desde América Latina”, pp. 87-118. San José: IIDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36663.pdf>
- Chakravarthi, Raghavan (2002) “Por una reestructuración institucional y programática de la OMC”, Tercer Mundo Económico, N° 163. Disponible en: http://www.redtercermundo.org.uy/tm_economico/texto_completo.php?id=377
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María (2014). “Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos” en C. Steiner y P. Uribe (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp. 42-68). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María (2014). “Artículo 2. Deber a Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” en C. Steiner y P. Uribe (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp. 69-98). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María (2014). “Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos” en C. Steiner y P. Uribe (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp. 722-733). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Gonza, Alejandra (2016). “Integrating business and human rights in the Inter-American human rights system”, Business and Human Rights Journal, Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/business-and-human-rights-journal/article/abs/integrating-business-and-human-rights-in-the-interamerican-human-rights-system/1E6B71D80246E2343F91B0141E49D8D9>
- Herencia-Carrasco, Salvador & Gillespie, Kelsea (2022). El régimen de empresas y derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis del 2021 y perspectivas para el 2022. Agenda Estado de Derecho. Disponible en:

<https://agendaestadodederecho.com/el-regimen-de-empresas-y-derechos-humanos-en-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

- Hernández Zubizarreta, Juan (2009). “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales”, Hegoa, Bilbao. Disponible en: <https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/publications/203>

- Hitters, Juan Carlos (2008). “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 10: 131-156. Disponible en <https://bit.ly/2W9jLsP>

- Iglesias Márquez, Daniel (2020). “Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos: Nuevas perspectivas para la conducta empresarial responsable en las Américas”. Anuario de Derechos Humanos, Volumen 16, Número 2, 347-379, Universidad de Sevilla, España. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/5552>

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2006). “Guía informativa”, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del IIDH, Costa Rica.

- Méndez, Juan E. (2000). “El acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, IIDH, BID, “Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de” América Latina, Costa Rica. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>

- Nash Rojas, Claudio (2009). “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos”, Porrúa, México.

- O’Donnell, Daniel (1989). “Protección internacional de los derechos humanos”. Lima: Comisión Andina de Juristas.

- Salazar, Katya (2015). “Empresas y derechos humanos: ¿Un nuevo desafío para la OEA?”. Aportes DPLF: Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF). Disponible en: <https://dplfblog.com/2015/10/09/empresas-y-derechos-humanos-un-nuevo-desafio-para-la-oea/>

- Vázquez Camacho, Santiago J. (2013). “La Responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-state actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31946.pdf>

-Villalta Vizcarra, Elizabeth (2020). “Responsabilidad social de las empresas en situaciones de riesgos y amenazas”. Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 24: 185-200. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7222262>

b) Informes e instrumentos internacionales

-CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 1 de Noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II

-ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No 24*. 10 de agosto de 2017. UN Doc. E/C.12/GC/24.

-ONU. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas acerca del sexto período de sesiones del Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. 23 de abril de 2018. Doc. A/HRC/38/49.

-ONU. *La Responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos. Guía de interpretación*. 2012. Doc. HR/PUB/12/2.

-ONU. *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, presentado de conformidad con las resoluciones 17/4 y 35/7 del Consejo de Derechos Humanos. 18 de julio de 2017. Doc. A/72/162.

-ONU. *Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales mediante los mecanismos de reclamación no estatales*. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 19 de mayo de 2020. Doc A/HRC/44/32, párr. 6.

-ONU. *Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos: Estudio del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. 25 de abril de 2017. Doc A/HRC/35/33.

-ONU. *Papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la facilitación acceso a reparación por abusos de derechos humanos relacionados con empresas*. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales. 22 de junio de 2021. Doc A/HRC/47/39/Add.3.

-ONU. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. 2011, HR/PUB/11/04.

-ONU. *Promoción de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluyendo el Derecho al Desarrollo*. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre el tema de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. Obligaciones del Estado de brindar acceso a reparación por abusos contra los derechos humanos por terceros, incluidas las empresas: una descripción general de las disposiciones regionales, comentarios y decisiones. 15 de mayo de 2009. Doc. A/HRC/11/13/Add.1.

-ONU. *Repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos*. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 19 de junio de 2020. A/HRC/44/29.

c) Pronunciamientos consultivos y contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

-Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

-Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

- Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.

-Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104.

-Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

-Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

-Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

-Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

--Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

-Corte IDH. *Caso Carlos Nieto y otros*. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela. Resolución de 9 de julio de 2004, Serie 01.

-Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

-Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

-Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146

-Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

-Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

-Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

-Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

-Corte IDH. *Caso de la comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. Resolución de la Corte IDH de 18 de junio de 2002. Serie 03.

-Corte IDH. *Casos de la Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Resolución de la Corte IDH de 6 de marzo de 2003. Serie 01.

-Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

-Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

-Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

-Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

-Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

-Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322.

-Corte IDH. *Caso diarios “El Nacional” y “Así es la noticia”*. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela. Resolución de 6 de julio de 2004, Serie 01.

-Corte IDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

-Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333,

-Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315,

-Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

-Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 158.

-Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

-Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros con Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

-Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

-Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

-Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

-Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

-Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

-Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

-Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340

-Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

-Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

-Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

-Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

- Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

-Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

-Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

-Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

- Corte IDH. *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484.
- Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.
- Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Resolución de la Corte IDH de 5 de julio de 2004. Serie 01.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Ecuador. Resolución de la Corte IDH de 6 de julio de 2004. Serie 01.
- Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.
- Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.
- Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 28.
- Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.
- Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.
- Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166
- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie A No. 18.
- Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/97 del 6 de octubre de 1987 solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Serie A No. 09.
- Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 solicitada por la República de Colombia. Serie A No. 10.
- Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Serie A No. 23

-Corte IDH. *Titularidad de los Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá. Serie A No. 22.

d) Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

-TEDH. *Caso Binişan Vs. Rumania*. Sentencia de 20 de mayo de 2014.

-TEDH. *Caso Kalender Vs. Turquía*, sentencia de 15 de diciembre de 2009.

e) Información de páginas web

-Amnesty International. *Cómo aplicar las normas de Derechos Humanos a las decisiones sobre transferencias de armas*. Informe de 2008. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/act30/008/2008/es/>

-ONU. ACNUDH: *Armas y derechos humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/arms-and-weapons>